de la República, á los 24 días del mes de Mayo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía,—Miguel A. Román, hijo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Juan Francisco Sánchez.

---

Núm. 4412.—TARIFA de Costas Judiciales.—

G. O. Núm. 1545 del 11 de Junio 1904.
G. O. Núm. 1546 del 20 de Junio 1904.
G. O. Núm. 1547 del 25 de Junio 1904.
G. O. Núm. 1548 del 2 de Julio 1904.
G. O. Núm. 1549 del 9 de Julio 1904.
G. O. Núm. 1550 del 16 de Julio 1904.
G. O. Núm. 1551 del 23 de Julio 1904.
Nota.—V. G. O. Núm. 1550: corrigenda al art. 3 inciso 38. La corrección se hizo en el texto.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que es deber del Estado retribuir en servicios gratuitos á los individuos y á la sociedad que le han instituido las contribuciones que con este fin exclusivo de su institución tiene el derecho de imponerles;

Considerando: Que la Ley de Costos Judiciales no solo falsea este principio fundamental de los fines positivos del Estado, sino que, en la práctica, y habida cuenta de las condiciones económicas de la República Dominicana, resulta que la Justicia se ha hecho inaccesible para los indivíduos de escasos recursos económicos, con grave perjuicio de sus derechos, de la función judicial y de la paz y el orden públicos;

Considerando: Que en este orden de ideas, urje también someter el gremio de Abogados á una tarifa; una vez que nuestras leyes hacen obligatorio su ministerio á las partes para la dilucidación judicial de sus derechos; y

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETO:

Art. 1º Derogar la Ley de Costos Judiciales y cuanta disposición sea contraria á los fines de este Decreto, y establecer en su lugar la siguiente:

## TARIFA DE COSTAS JUDICIALES.

## TITULO I.

## MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

### CAPITULO I.

Honorarios de los Jueces.

Art. 1º Se acuerda á los jueces, cuando salgan fuera de la población donde tenga su asiento el Tribunal en que actúen, ya sea á petición de parte ó bien de oficio, pero en ejercicio de sus funciones, los honorarios que siguen:

§ I. A los Jueces de la Suprema Corte de Justicia:

1º Por trasporte de cada legua (ida y vuelta), dos pesos;

2º Por cada día que estén fuera, tres pesos;

§ II. A los de los Tribunales de Distritos Judiciales:

1º Por trasporte de cada legua (ida y vuelta), un peso con cincuenta centavos;

2º Por cada día que estén fuera, dos pesos;

§ III. A los Alcaldes de las Comunes que son cabeceras de Distritos Judiciales:

1º Por trasporte de cada legua (ida y vuelta), un peso;

2º Por cada día que estén fuera, un peso;

§ IV. A los de las demás Comunes:

1º Por trasporte de cada legua (ida y vuelta), cincuenta centavos;

2º Por cada día que estén fuera, cincuenta ventavos;

§ V. A los de los Cantones:

1º Por trasporte de cada legua (ida y vuelta), treinta centavos;

2º Por cada día que estén fuera, treinta centavos.

## CAPITULO II.

### Honorarios de los Secretarios.

Art. 2º Se acuerda á los Secretarios:

§ I. Al de la Suprema Corte de Justicia:

1º Por copias que expida, veinte centavos por foja;

2º Por cada certificación que expida, cincuenta centavos:

3º Por cada comunicación de piezas á las partes ó á sus Abogados, veinte y cinco centavos;

4º Por expedición de cada título de Notario, dos pesos:

5º Por buscar en los archivos á su cargo, si se le indica el año, un peso; si no se le indica, veinte centavos más por cada año, desde el en curso hasta el de la fecha del documento buscado;

§ II. A los de los Tribunales de Distritos Judiciales:

1º Por las copias que expidan, quince centavos por foja;

2º Por cada certificación que expidan, treinta centavos;

3º Por cada comunicación de piezas á las partes ó á sus Abogados, veinte centavos;

4º Por busca en los archivos á su cargo, si se indica el año, sesenta centavos; si no se les indica, doce centavos más por cada año, desde el en curso hasta el de la fecha del documento buscado;

5º Por trasporte y estada, en el caso determinado en el artículo anterior, la mitad de lo que se acuerda al juez á quien asistan;

§ III. A los de las Alcaldías de comunes que son cabeceras de Distritos Judiciales:

1º Por las copias que expidan, diez centavos por foja;

2º Por cada certificación que expidan, veinte centavos;

3º Por busca en los archivos á su cargo, si se les indica el año, cuarenta centavos, si no se les indica, ocho centavos más por cada año, desde el en curso hasta el de la fecha del documento buscado;

4º Por trasporte y estada, en el caso determinado en el artículo anterior, la mitad de lo que se acuerda al juez á quien asistan;

§ IV. A los de las demás comunes:

1º Por las copias que expidan, ocho centavos por foja;

2º Por cada certificación que expidan, quince centavos;

3º Por busca en los archivos á su cargo, si se les indica el año, treinta centavos; si no se les indica, seis centavos más por cada año, desde el en curso hasta el de la fecha del documento buscado;

4º Por trasporte y estada, en el caso determinado en el artículo anterior, la mitad de lo que se acuerda al juez á quien asistan;

§ V. A los de las de Cantones:

1º Por las copias que expidan, seis centavos por foja;

2º Por cada certificación que expidan, doce centavos;

3º Por busca en los archivos á su cargo, si se les indica el año, veinte centavos; si no se les indica, cuatro centavos más por cada año, desde el en curso hasta el de la fecha del documento buscado;

4º Por trasporte y estada, en el caso determinado en el artículo anterior, la mitad de lo que se acuerda al juez á quien asistan.

## CAPITULO III.

### Honorarios de los Alguaciles.

Art. 3º Se acuerda a los Alguaciles:

§ I. A los Ordinarios de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Distritos Judiciales:

1º (Pr. 16, 59, 61, 69, No. 8.): Por el original de un acto de apelación de sentencia de Alcaldía;—De un emplazamiento para ante un Tribunal de Distrito Judicial, cincuenta centavos;

2º (Pr. 65.): Por las copias de las piezas que deben ser entregadas con el emplazamiento y otros actos, por foja, diez centavos;

3º (Pr. 121): Por el original de una intimación de estar presente á la prestación de un juramento ordenado;— (147) De una notificación de sentencia á domicilio;—(153). De la notificación de sentencia de acumulación por un alguacil comisionado;—(156). De la notificación de una sentencia contra parte, por un alguacil comisionado;—(162). De la oposición á la sentencia por defecto dada contra parte;—(204). De la intimación á los peritos y á los depositarios de los documentos de comparación, en verificación de escrituras;—(223). De la notificación á los depositarios del auto ó de la sentencia que ordene que

la minuta del documento sea entregada en secretaría.—(260, 261). Del emplazamiento á los testigos en los informativos.—Del emplazamiento á la parte contra quien se hace el informativo;—(307). De la notificación del auto del Juez Comisario para hacer prestar juramento á los peritos;—(329). De la notificación del pedimento y las providencias del Tribunal para hacer sufrir interrogatorio sobre hechos y artículos;—(350). De la notificación de la sentencia dada por defecto contra parte, por virtud de demanda en nueva instancia, ó en constitución de nuevo Abogado, por un Alguacil comisionado;—(355). De la notificación de la denegación de actos hechos por Abogados;—(365). De la notificación de la sentencia que permite citar en designación de jueces, que contenga emplazamiento;—(415). Por el original de una demanda para ante un Tribunal de comercio;—(429). De una intimación para comparecer ante los árbitros ó los peritos nombrados por el Tribunal de Comercio;—(435). De la notificación de sentencia por defecto del Tribunal de Comercio por un Alguacil comisionado;—(436, 437). Por el original de oposición á la sentencia por defecto dada por el Tribunal de Comercio, que contenga los medios de oposición y emplazamiento;—(439). De la notificación de las sentencias contradictorias;—(Pr. 440, 441). Del acto de presentación de piezas con intimación á día y hora fijos, de estar presentes en la Secretaría para tomar comunicación de los títulos de la fianza, y emplazamiento á la audiencia, en caso de contestación, para oir decretar la admisión de la misma;—(Pr. 456). Por el original de un acto de apelación de sentencia de los Tribunales de Distritos Judiciales y de Comercio, que contenga emplazamiento y constitución de Abogado;—(447). De la notificación de sentencia á herederos, colectivamente, en el domicilio del difunto;—(507). De una petición dirigida á los jueces en la persona de los Secretarios;—(514). De la notificación de la instancia y de la sentencia que admita una demanda en responsabilidad civil; (518). De la notificación de la presentación de fiador con copia del acto de depósito, en Secretaría de los títulos de solvabilidad del fiador;—(534). De la notificación del auto del juez Comisario para oir una rendición de cuentas, é intimación de encontrarse presente el día y hora indicados para la presentación y ratificación;—(557, 558, 559). De un acto de embargo retentivo ú oposición que contenga enunciación de la suma por la cual se hace, y de los títulos ó del auto del Juez;—(563). De la denuncia

del embargo retentivo al embargado, con citación en validez;—(564). De la denuncia al tercer embargado de la demanda en validez, formada contra el deudor embargado:—(570). Del emplazamiento al tercer embargado para hacer su declaración;—(583, 584). De un mandamiento de pago tendente á embargo ejecutivo;—(602). De la notificación del embargo ejecutivo hecho fuera del domicilio del embargado, y en su ausencia;—(606). De una citación en referimiento á requerimiento del guardián que pide su descargo;—De una intimación á la parte embargada para que esté presente á la comprobación de los efectos embargados, cuando el guardián obtiene su descargo;—(608). De una oposición á venta, á requerimiento de aquel que pretenda ser propietario de los objetos embargados, notificada al guardián;—De denuncia de esta oposición al ejecutante y al embargado con citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad;—(609). De una oposición al precio de la venta, que contenga los motivos;—(612). De una intimación al primer ejecutante para que haga vender;—(614). De una intimación á la parte embargada para que esté presente á la venta que no se efectuara el día indicado por el proceso verbal de embargo ejecutivo;—(626). Por el original del mandamiento de pago que debe preceder al embargo de frutos no cosechados;—628). De la denuncia del embargo de frutos no cosechados al Inspector de Agricultura, y á falta de este funcionario, al Presidente del Ayuntamiento de la Común en que esté situada la mayor parte de los bienes;—(636). Por el original del mandamiento de pago que debe preceder al embargo de rentas constituídas en cabeza de particulares;—(641). De la denuncia á la parte embargada del proceso verbal de embargo de rentas constuídas en cabeza de particulares;—(659, 660.) De una intimación á los acreedores para que produzcan sus documentos, y á la parte embargada para que tome comunicación de ellos y los contradiga, si hubiere lugar;—(661). De una intimación á la parte embargada que no tenga abogado constituído, á requerimiento del propietario, para que comparezca en referimiento ante el Juez Comisario, para hacer que se estatuya preliminarmente acerca de su privilegio derivado de alquileres que se adeuden;—(663). De la denuncia á la parte embargada que no tiene abogado constituído, de la clausura del proceso verbal del Juez Comisario, á los acreedores que se hayan presentado, con intimación de tomar conocimiento de ésta y hacer reparos acerca del dicho proceso verbal dentro del tér-

mino de quince días;—(673). Por el original de un mandamiento de pago tendente á embargo inmobiliar;—(681). De la citación en referimiento;—(684). De la demanda en nulidad de arrendamiento;—(685). Del acto de oposición en manos de los arrendatarios ó locatarios, ó de la simple intimación á los mismos;—(687). De la notificación á los acreedores inscritos, del acto de la consignación hecha por el adquiriente en caso de enajenación que pueda efectuarse después del embargo inmobiliario bajo la condición de consignar;—(691, 692). De la intimación á la parte embargada y á los acreedores inscritos, para que tomen comunicación del pliego de condiciones;—(695). De la notificación á la parte embargada del acto de fijación en embargo inmobiliario;—(716). De la notificación de la sentencia de adjudicación;—(717). De la demanda en rescisión que debe ser formada antes de la adjudicación y notificada en Secretaría;—(718). Del emplazamiento de la demanda que se establezca incidentalmente en el curso de un embargo inmobiliario;—(725). De la demanda en distracción del todo ó parte de los objetos embargados inmobiliarmente, contra la parte que no tenga Abogado en causa;—(732). Del acto de apelación que debe ser notificado al mismo tiempo al Secretario del Tribunal y visado por él;—(735). De la notificación de la factura de colocación hecha con mandamiento;—(736). De la notificación de los días y hora de la adjudicación;—(753). De la intimación á los acreedores inscritos para que produzcan sus títulos;—(807). De la demanda en referimiento, en caso de urgencia, ó cuando se trate de estatuir respecto de las dificultades relativas á la ejecución de un título ejecutorio ó de una sentencia;—(809). De la notificación de un auto á causa de referimiento;—(C. 1259). De una intimación de estar presente á la consignación de la suma ofrecida;—De la denuncia del proceso verbal de depósito de la cosa ó de la suma consignada, al acreedor que no estuviese presente en el momento de la consignación;— (C 1264). De la intimación á los acreedores para que retiren el objeto cierto que debe ser entregado en el lugar en que se encuentre el deudor; (Pr. 819). De un mandamiento de pago á requerimiento de los propietarios, ó principales locatarios de casas ó de bienes rurales, á sus inquilinos, sublocatarios y arrendatarios, tendente al embargo por deuda de alquileres ó arrendamientos vencidos;—(C. 2183). De la notificación á los acreedores inscritos del extracto del título del nuevo propietaro, del de la trascripción del acto de venta y del estado prescrito

por el artículo 2183 del Código Civil;—(Pr. 837). de la intimación hecha tanto al antiguo como al nuevo propietario, y si ha lugar, al acreedor que hubiese hecho la puja ulterior;—(D 4). Por el original de una demanda en divorcio por causa determinada;—(15). De la notificación á requerimiento del demandante en divorcio por causa determinada, al demandado del auto del Juez, que envía las partes á la audiencia pública en el día y hora determinados;— (25). De la notificación al demandado en divorcio, á requerimiento del demandante, del auto del Juez, que fije día y hora en que las partes deberán comparecer, una vez que se haya terminado la información testimonial;—(30). De la apelación de sentencia de divorcio por causa determinada;—(32). De la intimación á requerimiento del que ha obtenido una sentencia de divorcio en última instancia ó que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, hecha á la otra parte, llamándola ante el Oficial del Estado Civil;—(44). de la notificación del auto por el cual el juez fija día y hora en que las partes estén obligadas á comparecer en Cámara de Conciliación, por el Alguacil comisionado;—(45). De la demanda en divorcio por consentimiento mutuo;—(64). Del emplazamiento tendente á convertir la sentencia de separación de cuerpos en sentencia de divorcio;—(§ del art. 68). Por el original de las fijaciones de los extractos de la sentencia en divorcio por consentimiento mutuo;—(Pr. 839). De una citación é intimación á un notario ó á cualquiera otro depositario, y á las partes interesadas, si ha lugar, para que expidan copia de un acto perfecto;—(841). De un acto no registrado ó imperfecto;—(844). O una segunda copia;—(856). De una intimación á requerimiento de una mujer á su marido para que la autorice;—(861). De una demanda á domicilio, á fin de rectificación de un acto del Estado Civil;—(876). De una demanda en separación de cuerpos y bienes;—(Pr. 883). Del emplazamiento para pedir la reforma de una deliberación del Consejo de familia, cuando no ha sido unánime;—(888). De la oposición formada, á requerimiento de los miembros de un Consejo de familia, á la homologación de la deliberación;—(947). De la intimación á las partes que deben ser llamadas á la venta de muebles dependientes de una sucesión;—(962). De la advertencia que debe hacerse al protutor;—(969). De la demanda en partición;—(976). De la intimación de los copartícipes, para que comparezcan por ante el Notario que estuviere comisionado;—(980). De la intimación á las partes para asistir á la clausura del

proceso verbal de partición en el estudio del notario;—(992) De la intimación á requerimiento de un acreedor al heredero beneficiario, para que dé fianza;—(1018). De la intimación á los árbitros para que se unan al tercer árbitro, ó para resolver el empate;—De todo emplazamiento que contenga intimación de hacer una cosa, ú oposición á que una cosa se haga, contestación de nulidad, y generalmente, de todos los actos simples no comprendidos en este inciso 3º cuarenta centavos;

4º (Pr. 45). Por el original de la recusación del Alcalde, que contenga los motivos, setenta y cinco centavos;

5º (Pr. 556). Por redacción del poder especial exigido en caso de apremio corporal, cincuenta centavos;

6º (Pr. 585, 586, 587, 588, 589, 590, 601). Por un proceso verbal de embargo ejecutivo que dure tres horas, comprendido el tiempo necesario para requerir, sea al Alcalde, sea al Comisario de Policía, ó á otros depositarios de la fuerza pública, en caso de negativa de apertura de puertas: sesenta centavos; si el embargo dura más de tres horas, por cada una de las vacaciones subsiguientes, también de tres horas, veinte centavos;

7º (Pr. 590). Por vacación para depositar las sumas en efectivo que puedan haberse encontrado en el lugar establecido para las consignaciones, ó en manos del depositario convenido, cincuenta centavos;

8º (Pr. 606). Por un proceso verbal de comprobación de los efectos embargados, cuando el guardián ha obtenido su descargo, setenta y cinco centavos;

9º (Pr. 611.) En el caso de embargo existente y de establecimiento de guardián, por el proceso verbal de comprobación sobre el primer proceso verbal que el guardián está obligado á presentar, y que, sin entrar en ningún detalle, contenga solamente el embargo de los efectos omitidos, é intimación al primer ejecutante, para que venda, un peso;

10º (Pr. 616). Por el proceso verbal de comprobación que precede á la venta, cincuenta centavos;

11º (Pr. 617). Por el original de la fijación de los edictos y la inserción de los anuncios que preceden á la venta, veinticinco centavos;

Por cada una de las fijaciones, si son manuscritas, diez centavos;

12º (Pr. 619). Por el original del acta que haga constar la fijación de los edictos, setenta y cinco centavos;

13º Por la primera vacación de tres horas, en la venta, comprendido el proceso verbal, dos pesos; por cada una de las subsiguientes, también de tres horas, cincuenta centavos,

14º Cuando las ventas sean hechas por otro funcionario, por el requerimiento al mismo, cincuenta centavos;

15º (Pr. 620, 621). En el caso de publicaciones en los lugares donde se encuentren los efectos enumerados en los artículos 620 y 621 del Código de Procedimiento Civil, por las tres publicaciones, inclusa la vacación de venta, un peso con cincuenta centavos;

16º (Pr. 657). Por la vacación para hacer tasar sus gastos por el juez, en caso de venta, sobre la minuta de su proceso verbal, setenta y cinco centavos; y por la vacación para consignar los fondos provenientes de la venta, setenta y cinco centavos;

17º (Pr. 627). Por un proceso verbal de embargo de frutos no cosechados, cuando no se haya empleado más de tres horas, un peso con cincuenta centavos; y cuando se haya empleado más de ese tiempo, por cada vacación subsiguiente, también de tres horas, cincuenta centavos;

NOTA: Los demás actos pertinentes á este embargo, serán tasados como se ha dicho para los análogos del embargo ejecutivo.

18º (Pr. 637). Por un acto de embargo de fondos provenientes de una renta constituída en cabeza de particulares, y que contenga citación al tercer embargado, un peso;

NOTA: La denuncia de las fijaciones y los demás actos correspondientes á este embargo, serán tasados como queda establecido para los análogos del embargo inmobiliario;

19º (Pr. 675). Por un proceso verbal de embargo inmobiliario en el cual no se haya empleado más de tres horas, un peso con cincuenta centavos; por cada una de las subsiguientes vacaciones de tres horas, cincuenta centavos;

20º (Pr. 677). Por la denuncia del embargo á la parte embargada, sesenta centavos;

21º (Pr. 780). Por el original de la notificación de la sentencia que pronuncie el apremio corporal, con mandamiento, cincuenta centavos;

22º (Pr. 796). Por el original de la notificación de la sentencia que declara la nulidad de una prisión, veinte y cinco centavos;

23º (Pr. 783, 789). Por el proceso verbal de prisión de un deudor, dos pesos;

24º (Pr. 781). Por la vacación tendente á obtener auto del Alcalde ordenando el trasporte al lugar donde se encuentra el condenado por apremio y á requerir su trasporte, cincuenta centavos;

25º (Pr. 786). Por vacación en referimiento, si el deudor retenido lo requiere, cincuenta centavos;

26º (Pr. 792, 793). Por un mandamiento de retención contra un deudor encarcelado, setenta y cinco centavos;

27º (Pr. 813). Por el original de un proceso verbal de ofertas, conteniendo la negativa ó la aceptación del acreedor, setenta y cinco centavos;

28º (C. 1259). De un proceso verbal de consignación de la suma ó de la cosa ofrecida, un peso con veinte y cinco centavos;

29º (Pr. 819, 822, 825). Los procesos verbales de embargo de efectos y frutos de los inquilinos y arrendatarios, y los del embargo retentivo de los efectos de los deudores transeuntes, serán tasados como los del embargo ejecutivo, así como todo el resto de la persecución;

30º (Pr. 829). Por un proceso verbal tendente á embargo en reinvindicación, si no se quisiere abrir las puertas, ó si hubiese oposición al embargo, que contenga citación en el referimiento ante el juez, setenta centavos;

NOTA: El proceso verbal de embargo en reinvindicación, será tasado como el del embargo ejecutivo;

31º (Pr. 832;—C. 2185). Por el original del acto que contenga requerimiento de un acreedor inscrito á fin que sea puesto en pública subasta el inmueble enajenado por su deudor, un peso con veinte y cinco centavos.

32º (Pr. 699, 704, 709, 735, 743, 836, 959, 972, 988, 997). Por el proceso verbal de fijación en todas las ventas judiciales, setenta centavos;

33º (C. 173). Por el original de un acto de protesto, inclusa la vacación, un peso;

34º (C. 197, 199, 200, 201, 202, 203, y sig.) Los actos, procesos verbales, publicaciones, fijaciones, etc. etc., referentes al embargo y venta de las naves, se tasarán como sus similares en materia de embargo y de venta de inmuebles;

35º Por cada vacación para obtener el *visu* de funcionarios públicos, en los casos que se requiera, cincuenta centavos;

en el caso de que tenga que recurrir al del Procurador General por negativa del funcionario público, veinte y cinco centavos más;

36º Por vacación para registrar cualquier acto de su ministerio, veinte y cinco centavos;

37º Por las copias que deba notificar, de un acto cualquiera de su ministerio, ó por las que, correspondiendo á los Abogados, las hiciere él, diez centavos por foja;

38º Por el original de cualquier otro acto, ya sea en materia civil ó comercial,que no esté eceptuado del pago de honorarios, por causa de asistencia judicial que determinará la Ley, cincuenta centavos;

39º Por trasporte fuera de la población donde esté situado el Tribunal á que estén adscritos, por cada legua, (ida y vuelta) setenta y cinco centavos;

§ II. Al de Estrados de la Suprema Corte de Justicia:

1º Por enrolamiento y fijación de una causa, cincuenta centavos;

2º Por el llamamiento de la misma en estrados, veinte y cinco centavos;

3º Por simples notificaciones de Abogado á Abogado, cada una, veinte y cinco centavos;

4º Por cada vacación para hacer notificaciones de Abogado á Abogado, veinte y cinco centavos;

§ III. A los de Estrados de los Tribunales de Distritos Judiciales:

1º Por enrolamiento y fijación de una causa, treinta centavos;

2º Por el llamamiento de la misma en estrados, quince centavos;

3º Por simples notificaciones de Abogado á Abogado, cada una, quince centavos;

4º Por cada vacación para hacer notificaciones de Abogado á Abogado, quince centavos;

5º (Pr. 695). Por la publicación del piego de condiciones, veinte y cinco centavos;

6º (Pr. 705, 706). Por pregonar las pujas, durante le subasta, comprendidos los gastos de bujías, un peso;

§ IV. A los de las Alcaldías de Comunes cabeceras de Distritos Judiciales:

1º (Pr. 2). Por el original de cada citación que contenga demanda, treinta centavos;

2º (Pr. 16, 19). Por el original de una notificación de sentencia;—(17). De una intimación de suministrar fianza, ó de estar presente á la recepción y sumisión de la fianza ordenada: veinte y cuatro centavos;

3º (Pr. 20). Por el original de la oposición á una sentencia por defecto, que contenga citación para la próxima audiencia;—(32). De una demanda en garantía;—(34). De cada citación á testigos;—(42). De una citación á peritos ó á expertos;—De una citación en conciliación;—(C. 406). De una citación á las personas que deban componer el Consejo de familia;—De la notificación de la deliberación del Consejo de familia;—(Pr. 926). De una oposición al rompimiento de sellos;—De una intimación notificada al Secretario oponiéndose al rompimiento de sellos: cuarenta y ocho centavos;

4º Por una vacación para obtener el *visu* en los casos que se requiera, respecto de actos de su ministerio;—Para registrar un acto: veinte y cuatro centavos;

5º Por las copias que hagan de los actos de su ministerio, ó de documentos que deban notificar, nueve centavos por foja;

6º Por el trasporte fuera de la población donde tenga su asiento la Alcaldía á que estén adscritos, por cada legua (ida y vuelta), sesenta centavos;

§ V. A los de las Alcaldías de las otras comunes:

Por cada una de las actuaciones enumeradas en el párrafo cuarto de este artículo, en que ejerciesen su ministerio estos alguaciles, devengarán las dos terceras partes de los honorarios acordados á aquéllos;

§ VI. A los de las Alcaldías de cantones:

Por cada una de las actuaciones enumeradas en el párrafo cuarto de este artículo, en que ejerciesen su ministerio estos alguaciles, devengarán la mitad de los honorarios acordados á aquellos

## CAPITULO IV.
### Honorarios de los Abogados.

Art. 4º Se acuerda á los abogados:

§ I. Por consultas, estudio de documentos, y elección de domicilio:

1º (Pr. 59, 61, 75, etc.) Por una consulta verbal, respecto de toda demanda principal, ó en intervención, ó en tercería, cinco pesos; por una idem escrita, respecto de cualquiera de las demandas indicadas, diez pesos; por una idem, verbal ó escrita, en cualquier otro caso pertinente á su ministerio, cuatro pesos;

2º Por el estudio y reconocimiento de documentos, cincuenta centavos por foja;

3º (Pr. 61, 75). Por elección de domicilio en su estudio, por acto separado, dos pesos;

§ II. Por esta primera clase de actos:

1º (Pr. 75). Por el original de una constitución de abogado, por acto separado, tres pesos;

2º Por el original de una instancia al Juez de un Tribunal de Distrito Judicial ó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se pida fijación de día y hora para la vista de una causa, tres pesos;

3º (Pr. 79, 80, 82, etc.) Por el original de un acto recordatorio;—De un acto de declaración de producción por el demandante, en instrucción por escrito;—(97). Idem por parte del demandado;—(110). De la notificación del auto del Juez nombrando otro relator, en caso de defunción, dimisión ó imposibilidad de hacer la relación en examen previo ó en caso de instrucción por escrito;—(115). De una intimación de estar presente al desglose de las piezas, después de las sentencias en examen previo ó instrucción por escrito;—(121). De una intimación de abogado á abogado para estar presente á la prestación de un juramento ordenado;—(145). De una intimación de abogado á abogado para arreglarse respecto de una oposición á cualidades;—(179). De la declaración del demandante originario por parte del demandado que ha formado una demanda en garantía;—(179). De la denuncia al demandante originario de la demanda en garantía;—(188). De la intimación de comunicar las piezas notificadas ó empleadas en la causa;—(191). De la notificación de la instancia y del auto que indica que el abogado que retiene las piezas estará obligado á devolverlas;—De la notificación del acto de depósito en Secretaría, cuya escritura sea negada;—(204) De la intimación de comparecer ante el Juez Comisario en verificación de escrituras, para estar presente al juramento de expertos ó peritos y á la presentación de las piezas de comparación;—(206). De la intimación para estar presente á la confección de un cuerpo de escritura;—(209). De la notificación del

acto de depósito en Secretaría, de una pieza argüida de falsedad; (221.) De la intimación para estar presente al requerimiento de la entrega en Secretaría de la minuta de la pieza argüida de falsedad,—(224) De la notificación del auto que ordene que la minuta de la pieza argüida de falsedad, sea entregado en Secretaría, (225) de la notificación del acto de depósito en Secretaría de la pieza argüida de falsedad, con intimación de estar presenta al proceso verbal que se levante de su estado;—(286.) De la notificación de los procesos verbales de informativos;—(297) De la notificación del auto del Juez Comisario para trasladarse á los lugares, que contenga la designación de día, lugar y hora, é intimación de estar allí presente;—(299). De la notificación del proceso verbal del Juez Comisario que haya hecho un descenso á los lugares; —(315) De la intimación que contenga indicación de día y hora escogidos por los peritos, si la parte no estuviese presente á la prestación de su juramento; —(321) De la notificación de la relación á los peritos—(335.) De la notificación del interrogatorio sobre hechos y artículos;—(344.) De la notificación de la defunción de una parte;—(354, 355.) De la notificación de una denegación;—(372.) De la notificación del acto de reenvío de un Tribunal á otro, de las piezas y anexos y de la sentencia intervenida;—(396.) De la notificación de la sentencia intervenida sobre la apelación de una sentencia que haya rechazado una recusación, ó del Secretario de la Corte, que contenga que la apelación no ha sido juzgada, é indicación del día en que deba serlo;—(403.) De la intimación de comparecer ante el Juez y ver declarar la tasación de las costas en caso de desistimiento de la demanda;—(534.) De la intimación de estar presente á la presentación y afirmación de una cuenta;—(574.) De la notificación de la declaración afirmativa, y del depósito de las piezas que contenga constitución de abogado;—(578.) De un acto que contenga denuncia de oposición formada contra el deudor, en manos de un tercer embargado;—(578.) De la notificación del estado detallado de los efectos mobiliarios embargados, y detenidos en manos de un tercer embargado;—(871.) De la intimación á requerimiento de los acreedores del marido, al abogado de la mujer que persigue su separación de bienes, de comunicarle la demanda y las piezas justificativas, tres pesos por cada uno;

§ III. Por esta segunda clase de actos:

(Pr. 102). Por el original de producción nueva en instrucción por escrito, que contenga el estado de las piezas;—(215). De una intimación á la parte adversa para que declare si quiere ó nó servirse de un documento producido, con la declaración de que, en caso de servirse de él, el demandante se inscribirá en falsedad:—(216.) De una declaración de la parte intimada, firmada por ella ó por su apoderado especial, de que se servirá ó no de la pieza argüida de falsedad;—(252.) De un acto que contenga articulación suscinta de los hechos, cuya prueba sea pedida por una parte:—De un acto que contenga respuesta al precedente, negando ó reconociendo los hechos;—(282.) De un acto que contenga la justificación escrita de las tachas;—De una idem contestando;—(289.) De un acto que contenga ofrecimiento de probar las tachas contra los testigos, no justificadas por escrito, y designación de los testigos que se deben oir respecto de las tachas;—De uno idem de respuesta; (301.) De un acto que contenga los medios de recusación contra los peritos;—(311.) De uno idem que contenga réplica á los medios de recusación;—(337.) De uno idem que contenga los medios y conclusiones de las demandas incidentales;—De uno idem que sirva de réplica á las demandas incidentales;—(347.) De uno idem de renovación de instancia;—(402). De un o idem de desistimiento;—De uno idem de aceptación de desistimiento;—(518.) De uno idem de declaración de aceptación de fiador;—(519.) De uno idem de presentación de fiador;—(520.) De uno idem de contestación del fiador ofrecido;—(524.) De uno idem de ofertas respecto de la declaración de daños y perjuicios;—(856.) De uno idem conteniendo demanda en rectificación de un acto del Estado Civil;—De uno idem sirviendo de respuesta: cinco pesos por cada uno;

§ IV. Por esta tercera clase de actos:

1º (Pr. 495.) Por la consulta de tres abogados, que debe preceder á la revisión civil principal ó incidental, á cada uno, veinte y cinco pesos;

2º (C 467). Por el dictámen de tres abogados, designados por el Fiscal para asesorar al tutor cuando tenga que celebrar transacción en nombre del menor, á cada uno, veinte pesos;

3º (Pr. 523). Por la declaración de daños y perjuicios, por cada artículo, cincuenta centavos;

4º (C. 2183.) Por la composición del extracto del acto de venta, ó donación, que debe ser denunciado á los acreedores ins-

critos por el adquiriente ó donatario, quince pesos;—Por el extracto de la transcripción del acto de venta, un peso;—Por el estado á tres columnas, tres pesos;

5º (Pr. 142). Por el original de las cualidades, que contenga los nombres, profesión, domicilio, conclusiones de las partes y los puntos de hecho y de derecho, en caso de sentencia por defecto, cinco pesos;—Y por el de las de una sentencia contradictoria, en caso de relación, ocho pesos;—Y en caso de una sentencia en instrucción por escrito, doce pesos;

6º (Pr. 660, 661). Por el acto de producción de títulos, que contenga demanda en colocación, en caso de distribución á prorata, diez pesos;—Por la intimación, á requerimiento del propietario, al abogado de la parte embargada, si ha constituido uno, ó al más antiguo de los abogados de los oponentes, para comparecer en referimiento ante el Juez Comisario, á fin de que estatuya preliminarmente respecto de su privilegio, por concepto de alquileres á él debidos, dos pesos;

7º (Pr. 663.) Por el acto de denuncia de la clausura del proceso verbal de distribución del Juez Comisario á los abogados de los acreedores productores, y de la parte embargada. dos pesos;

8º (Pr. 720). Por el acto de denuncia del segundo embargante, con intimación de ponerse en estado, cinco pesos;

9º (Pr. 753.) Por intimación de abogado á abogado á los acreedores inscritos que los hayan constituido, para que produzcan, dos pesos;—(754.) Por el acto de producción de los títulos que contenga demanda en colocación y constitución de abogado, en caso de perseguimiento de apertura del orden, veinte pesos;—(755.) Por denuncia de abogado á abogado, á los acreedores productores y á la parte embargada, de la confección del estado de colocación, intimándolos á tomar comunicación, y, á hacer reparos, si ha lugar, cinco pesos;—(757.) Por la denuncia á los acreedores inscritos y á la parte embargada, de las producciones hecha después de los plazos, é intimación de tomar comunicación y de hacer reparos, si ha lugar, cinco pesos;—(778.) Por la notificación de la instancia de subrogación á la prosecución de la apertura del orden, á quien lo persigue, por acto de abogado á abogado, dos pesos;—Y por el acto que sirve de respuesta, dos pesos;

10º (Pr. 690.) Por el original del cuaderno de cargas, dos pesos por cada foja;—(699.) Por el extracto que debe ser im-

preso y fijado, y que servirá de original, dos pesos;—Nota:— El abogado del persiguiente tendrá derecho á este honorario cada vez que haya necesidad de nuevas fijaciones,—(Pr. 768). Por el acto de denuncia de la subasta, que contenga acto recordatorio, tres pesos;—Nota: Cuando los abogados concurran á ventas, además de los honorarios fijos, determinados en este inciso, devengarán los mismos derechos que los acordados á los Notarios para tales casos;

11º (Pr. 971, 972, 973, 976.) Por el acto de conclusiones de abogado á abogado para pedir la ratificación del informe, diez pesos;—Por el original del acto de notificación del pliego de condiciones, á los abogados de los colicitantes, dos pesos;—Por el original del acto de intimación a los abogados de los copartícipes de encontrarse, sea ante el Juez Comisario, sean ante el Notario, para proceder á las operaciones de la partición, dos pesos; —Por el acto de conclusiones de abogado á abogado para obtener la autorización de vender á un precio inferior, diez pesos;— Por el acto de intimación del promovente á los copartícipes, cuando el Tribunal hubiese ordenado la partición sin necesidad de informe pericial, á fin de que comparezcan el día indicado por ante el Notario, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, etc., tres pesos;

12º Cuando los abogados se encarguen de particiones ó liquidación de cuentas, devengarán, además, el mismo tanto por ciento proporcional, sobre el montante de la masa partible ó liquidable, acordado para los casos de ventas á que se ha hecho mención en la nota del inciso 10º de este párrafo;

13º Por el estado de honorarios y gastos para someterlo á la aprobación del Juez de Distrito ó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tres pesos;

14º (Div. 68 §.) Por autorizar los extractos de sentencias de divorcio ó de separación personal, tres pesos;

15º Por todo otro acto pertinente al ministerio de los abogados, no previsto en los párrafos II, III ni en éste, en toda materia, tres pesos;

§ V. Por estas instancias:

1º (Pr. 110.) Por una instancia para hacer nombrar otro relator en instrucción por escrito ó en exámen previo;—(156). Por una idem para que se comisione un alguacil para que notifique una sentencia por defecto contra parte;—(191.) Por una idem para hacer obligar á un Abogado á devolver las piezas

que haya tomado en comunicación; (199). Por una idem para obtener auto del Juez Comisario en verificación de escrituras, á fin de intimar á la parte adversa á comparecer á día y hora fijos, respecto de las piezas de comparación;—(204). Por una idem á fin de obtener auto del Juez Comisario en verificación de escrituras para intimar á los peritos á prestar juramento, y á los depositarios, á presentar las piezas de comparación;—(221.) Por una idem al Juez Comisario en inscripción de falso incidente civil para hacer ordenar al depositario la remisión á secretaría de la minuta argüida de falsedad;—(259.) Por una idem al Juez Comisario en procedimiento de informativo, á fin de obtener un auto fijando día y hora para los cuales deben ser citados los testigos;—(297). Por una idem al Juez Comisario para que expida un auto que indique día, lugar y hora en que deba trasladarse á los lugares;—(307.) Por una idem al idem pidiendo auto para hacer prestar juramento á los peritos convenidos ó nombrados de oficio;—(403.) Por una idem para obtener auto del Juez de Distrito, en caso de desistimiento de la demanda, á fin de hacer ejecutoria la tasación de las costas;—(334.) Por una idem al Juez Comisario en rendición de cuentas, á fin de obtener auto fijando día y hora para la presentación;—(617.) Por una idem á fin de obtener permiso para vender los muebles embargados ejecutivamente, en un lugar más ventajoso que el indicado por la Ley;—(780) Por una idem para hacer comisionar un Alguacil á fin de que notifique una sentencia de apremio corporal,—(808). Por una idem a fin de citar extraordinariamente en referimiento, si el caso requiere celeridad;—(819.) Por una idem á fin de embargar al instante los efectos ó frutos de las propiedades urbanas ó rurales;—(822.) Por una idem á fin de obtener permiso de embargar los efectos de su deudor transeunte, encontrados en la común que habite el acreedor;—(832.) Por una idem á fin de hacer comisionar un Alguacil para notificar á los acreedores inscritos el título del nuevo propietario;—(C. 467.) Por una idem al Procurador Fiscal para hacer designar tres abogados, sin el parecer de los cuales el tutor del menor no podrá transijir: por cada una: cuatro pesos;

2º (Pr. 72.) Por una instancia para pedir abreviación de los plazos en los casos que requieran celeridad;—(558.) Por una idem para obtener permiso de embargar retentivamente cuando no haya título;—(582) Por una idem para obtener per-

miso para embargar retentivamente la porción que determine el Juez de las sumas ó pensiones dadas ó legadas por concepto de alimentos, por créditos posteriores ó los dones ó legados;—(782) Por una idem para obtener, para el testigo citado, un salvo-conducto, que no podrá ser acordado sino previas las conclusiones del Ministerio Público;—(795). Por una idem por la cual se pida la nulidad de prisión de una persona detenida por deuda;—(800.) Por una idem por la cual se pida la libertad de una persona detenida por deuda, en todos los casos previstos en el artículo 800, del Código de Procedimiento Civil;—(802.) Por una idem para citar á breve término al Alcaide ó Carcelero que rehuse recibir la consignación del objeto de la deuda;—(803.) Por una idem para pedir la libertad en caso de falta de consignación de alimentos;—(826, 827.) Por una idem para pedir el permiso de trabar un embargo en reivindicación, que contenga la designación de los efectos;—(C. 113;—Pr. 928,931.) Por una idem para hacer comisionar á un Notario que represente á presuntos ausentes, en inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones, en las cuales estén interesados;—(946). Por una idem para hacer autorizar la venta del mobiliario de una sucesión;—(986.) Por una idem á fin de ser autorizado á hacer proceder á la venta de efectos mobiliarios dependientes de una sucesión;—(996.) Por una idem para hacer nombrar un curador para el beneficio de inventario;—(998.) Por una idem para hacer nombrar un curador á una sucesión vacante;—(1017.) Por una idem para hacer nombrar un tercer árbitro: por cada una: cinco pesos;

3º (Pr. 364.) Por una instancia á fin de obtener permiso de citar en designación de Jueces;—(463, 492.) Por una idem en revisión civil principal;—(839, 841, 844, 854.) Por una idem á fin de obtener permiso de hacerse expedir copia de un acto, ó para hacerse expedir una segunda copia—(855.) Por una idem á fin de obtener la reforma de un acto del Estado Civil;—(859.) Por una idem para obtener la administración de los bienes de un presunto ausente;—(C. 115.) Por una idem para obtener permiso de proceder á un informativo, á fin de constatar la ausencia;—(Pr. 860) Por una idem á fin de envío en posesión provisional de los bienes de un ausente;—(861.) Por una idem de la mujer, á fin de citar á su marido á Cámara de Conciliación para que declare las causas de su negativa de autorización;—(863, 864.) Por una idem de la mujer, en caso de pre-

sunta ó declarada ausencia del marido, ó en caso de interdicción, para hacerse autorizar;—(865). Por una idem de la mujer que se provea en separación de bienes;—(385, C. 467.) Por una idem para obtener la homologación de una deliberación del Consejo de familia;—(C. 1008.) Por una idem para pedir el envío en posesión de un legado universal;—(909.) Por una idem del acreedor para obtener permiso de hacer fijar sellos;—(C. 70, 71.) Por una idem para pedir la homologación de un acto de notoriedad levantado por el Alcalde, para suplir á un acto de nacimiento: por cada una: diez pesos;

4º (Pr. 325.) Por una instancia que contenga los hechos, para hacer interrogar sobre hechos y artículos;—(875.) Por una idem del esposo que se provea en separación de cuerpos, que contenga sumariamente los hechos;—(Div. 6, 8, 11.) Por la idem para pedir auto al Juez en fijación de día y hora para la comparecencia de las partes en materia de divorcio;—Por la idem para pedir permiso al Juez para emplazar;—(36.) Por la idem á nombre de la madre ó de la familia durante los procedimientos del divorcio para pedir que la administración provisional de los hijos no quede á cargo del marido;—(39.) Por la idem de la mujer común en bienes pidiendo se ordene la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad;—(64) Por la idem á fin de obtener auto que autorice la demanda que tenga por objeto hacer convertir la separación de cuerpos en divorcio;—(65.) Por la idem al Juez del Tribunal que conoció de la separación de cuerpos, incluyendo copia legalizada de la sentencia que autorizó la separación;—Por la idem solicitando permiso del Juez para emplazar, á fin de que se oiga ratificar las causas que motivaran la sentencia de separación, se aduzcan los reparos y se oiga pronunciar la sentencia de divorcio;—(Pr. 890.) Por una idem que contenga petición de interdicción, el detalle de los hechos y la indicación de los testigos: por cada una: quince pesos;

5º (Pr. 659.) Por la instancia al Juez Comisario á fin de obtener un auto para intimar á los oponentes á que produzcan, y á la parte embargada para que tome comunicación de las piezas producidas y las contradiga, si ha lugar, tres pesos;

6º (Pr. 752.) Por la instancia al Juez Comisario á fin de obtener auto que ordene á los acreedores inscritos producir los documentos, dos pesos;

7º (Pr. 779.) Por la instancia para pedir la subrogación al perseguimiento del orden, cinco pesos;

8º (Pr. 745.) Por la instancia, con el consentimiento de todas las partes interesadas, para pedir, después del embargo inmobiliar, que el inmueble sea licitado por ante Notario ó en justicia: á cada abogado suscribiente de la instancia, seis pesos; cuando un solo abogado represente á todas las partes ó á varias de ellas, por cada parte que represente, cuatro pesos;

9º (Pr. 832.) Por la instancia para hacer comisionar á un Alguacil, en caso de enajenación voluntaria, en pública subasta, cuatro pesos;

10º (Pr. 954, 955, 956, 963, 964.) Por la instancia á fin de obtener la homologación de una deliberación del Consejo de familia para enajenar inmuebles de menores, ó para ser autorizado á vender á un precio inferior al de estimación;—Por la idem para pedir la ratificación del informe percial: veinte pesos por cada una:

NOTA:—En caso de que el examen pericial no se haya verificado, por todas las diligencias necesarias para la fijación del precio, veinte y cinco pesos;

11º (Pr. 987, 988). Por la instancia del heredero beneficiario á fin de ser autorizado á vender los inmuebles de una sucesión beneficiaria;—Por la idem para pedir la ratificación del informe pericial respecto de la estimación de los inmuebles pertenecientes á una sucesión beneficiaria: doce pesos;

12º (Pr. 904, 986, 997, 998.—Cº 571.) Por cada instancia á fin de obtener autorización para vender inmuebles dotales, dependientes de una sucesión beneficiaria, ó pertenecientes sea á una sucesión vacante, sea á un deudor quebrado, ó a un deudor que haya hecho cesión de bienes, veinte pesos;

13º (Pr. 969, 971, 972, 973.) Por la instancia para obtener reemplazo del Juez ó del Notario comisionado, tres pesos;—Por la idem de conclusiones motivadas que contenga demanda y ratificación del informe pericial, diez pesos;

14º (Pr. 697.) Por la instancia para obtener auto tendente á la inserción extraordinaria, dos pesos;

15º (Pr. 417.) Por la instancia por la cual se pida al Juez que permita la citación á breve término, aún de día á día, ó de hora á hora, tres pesos;—Por la idem tendente á obtener auto que permita el embargo de los efectos mobiliarios, seis pesos;

16º (Cº 2.) Por la instancia á fin de obtener homologación

de la deliberación del Consejo de familia para que un menor pueda ejercer el comercio, diez pesos;

17º (C. 472.) Por una instancia al juez Comisario por la cual se pida salvo-conducto provisional para la libertad de un quebrado, tres pesos.

18º (C. 473.) Por una instancia al Tribunal de Comercio, respecto de la libertad del quebrado, cuando el juez comisario no haya dado el salvo-conducto, seis pesos;

19º (C. 513.) Por la instancia al Tribunal de Comercio por la cual se prosiga la homologación del concordato, doce pesos;

20º Por toda otra instancia á un Juez ó un Tribunal cualquiera, ya sea en materia civil ó en materia comercial, no prevista en este párrafo, cinco pesos;

§ VI. Por estas vacaciones:

1º Para hacer enrolar una causa;—(Pr. 27). Para obtener auto del Juez á fin de emplazar á breve término;—(83 § 2º, C. N. 1, 2.) Para comunicar al Ministerio Público los documentos de una causa, y retirarlos;—(94.) Para depositar y retirar los documentos en caso de examen previo;—(102.) Para depositar en Secretaría documentos nuevos, en instrucción por escrito;—(103.) Para tomar en comunicación los documentos nuevos, en instrucción por escrito;—(107.) Para percibir el certificado del Secretario, que constate que la parte adversa no ha depositado en los plazos fijados;—(109.) Para requerir al Secretario que remita los documentos al relator, en instrucción por escrito, después que las partes hayan depositado, ó después de vencidos los plazos;—(144.) Para hacer oposición á las cualidades, cuando el juez haya ordenado una reforma;—Para hacer reglamentar las cualidades de la sentencia, en caso de oposición;—(163, 164, 594.) Para hacer la mención de la oposición á una sentencia por defecto ó de la apelación de toda sentencia, en el registro correspondiente de la secretaría cuando haya en las mismas, disposiciones que deben ser ejecutadas por terceros;—(471, 494) Para consignar la multa en caso de revisión civil ó en el de apelación de toda sentencia, excepto en materia sumaria;—(501.) Para retirar la multa en caso de que sea admitida la revisión civil;—(548). Para dar certificado que contenga la fecha de la notificación de la sentencia en el domicilio de la parte condenada, cuando se pronuncie una supresión, una radiación de inscripción hipotecaria, un pago ó cualquiera cosa que deba hacer un tercero ó que deba hacerse contra él;—Para requerir del Secre-

tario que constate por certificado que no existe oposición ni apelación contra la sentencia arriba enunciada;—(660, 661.) Para depositar los títulos de los acreedores oponentes, en poder del Juez Comisario, junto con el acta que contenga demanda de colocación y aún de privilegio de sus créditos;—(967.) Para hacer visar por el Secretario la demanda en partición y licitación: por cada una: dos pesos;

2º (Pr. 659.) Para obtener auto del Juez Comisario, á fin de intimar á los acreedores á que produzcan sus documentos, y á la parte á quien se embarga, para que tome comunicación de ellos, y les haga reparos, si hubiere lugar;—(665, 671.) Por idem para requerir ante el Secretario la entrega del mandamiento al acreedor útilmente colocado, y para que esté presente á la ratificación del crédito;—Para obtener auto tendente á hacer la inserción extraordinaria;—Para hacer que se haga la misma;—(Pr. 678.) Por idem para hacer legalizar la firma del impresor;—(Pr. 779.) Por idem para hacer insertar el proceso verbal del Juez Comisario: por cada una: dos pesos con cincuenta centavos;

3º (Cº 2 inc. 1º) Para obtener la homologación de un acuerdo del Consejo de familia que autorice al menor á ejercer la profesión de comerciante.—(172). Para obtener permiso del juez, tendente á embargo retentivo de los bienes mobiliarios del librador, de los aceptantes y endosantes, en caso de una letra de cambio protestada;—(487.) Para obtener la homologación de una transacción celebrada por los síndicos de una quiebra, tres pesos cada una;

4º (Pr. 77, 189.) Por vacación para dar y tomar comunicación por la vía amigable, mediante recibo, ó por la vía de la Secretaría, de los documentos de una causa, y el restablecimiento de ellos en manos del abogado, ó el desglose de los mismos;—(96.) Para producir en Secretaría en los casos que se haya ordenado una instrucción por escrito;—(97.) Para tomar comunicación en Secretaría de los documentos depositados, en caso de instrucción por escrito;—(115.) Para retirar los documentos de la Secretaría, en caso de instrucción por escrito;—(219, 220.) Para depositar en Secretaría los pliegos argüidos de falsedad;—(259.) Para requerir auto del Juez Comisario para proceder á un informativo, y firmar el proceso verbal de apertura del mismo;—(308.) Para hacer en Secretaría la declaración de los peritos convenidos;—(307, 315.) Para estar presente á la pres-

tación de juramento de peritos ante el Juez Comisario;—(361.) Para hacer que se haga la mención, al marjen del acto de denegación, de la sentencia que la haya rechazado;—(518). Para depositar en Secretaría los títulos de solvabilidad del fiador presentado;—(519.) Para tomar comunicación en Secretaría de los títulos de solvabilidad del fiador;—(519,522). Para hacer que se haga en Secretaría la sumisión de un fiador;—(523.) Para depositar en Secretaría ó dar comunicación, mediante recibo, por la vía amigable, de las piezas justificativas de la declaración de daños y perjuicios, y retirarlas;—Para tomar comunicación, por la vía amigable, por medio de la Secretaría, de las piezas justificativas de la declaración de daños y perjuicios, y restablecerlas;—(569.) Para requerir de los funcionarios públicos, ó de los terceros embargados, la certificación de lo que ellos deban á la parte embargada;—(874.) Para asistir en Secretaría á la mujer que renuncie á la comunidad, en caso de separación de bienes;—(D. 15.) Para comunicar el expediente al Ministerio Público en caso de divorcio por causa determinada, antes de los informativos, si los hubiere;—(25.) Para comunicar el expediente al Ministerio Público después de los informativos, en demanda de divorcio por causa determina;—(27.) Para hacer inscribir la sentencia definitiva de divorcio por causa determinada, en el Registro correspondiente del Oficialato del estado civil;—(28). Para someter al tribunal copia en forma de la sentencia que condene al cónyuje demandado á una pena aflictiva é infamante, como causa de divorcio.—(46.) Para trascribir la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en el Registro correspondiente del Oficialato del estado civil.—(50). Para depositar en Secretaría los documentos pertinentes á la acción en divorcio por consentimiento mutuo;—(61.) Para pedir permiso de sustanciar una demanda en separación personal por los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento;—(64.) Para pedir autorización al Juez para incoar demanda en divorcio por causa de separación de cuerpos que hayan durado tres años;—(65, 2ª) Para solicitar permiso del Juez para emplazar al cónyuje separado de cuerpos á fin de que aduzca sus reparos y oiga pronunciar la sentencia en divorcio;—(68.) Para hacer publicar la sentencia de divorcio en un periódico de la localidad, comprendidos los extractos;—(Pr. 997;—C. 793, 794) Para asistir á la Secretaría á la mujer que renuncia á la comunidad después de la muerte del marido, ó al heredero que renuncia

á la sucesión, ó que no la acepta sino bajo el beneficio de inventario;—(Pr. 1020.) Para pedir la homologación de un laudo arbitral, por cada una: tres pesos con cincuenta centavos;

5º (Pr. 660, 661.) Para producir títulos que contengan demanda en colocación;—Para requerir en referimiento ante el juez comisario, á fin de que estatuya respecto del privilegio reclamado por alquileres debidos;—(663.) Para tomar comunicación el abogado del persiguiente del estado de distribución á prorata y contradecir cuando haya habido acreedores productores;—(759.) Para depositar en Secretaría el estado de costas á fin de que sea aprobado é insertada la liquidación al pie de la sentencia, con las piezas justificativas en apoyo, y retirarlas;—(695). Para asistir á la publicación del pliego de condiciones en caso de embargo inmobiliario;—(726.) Para depositar en Secretaría los títulos justificativos de una demanda en distracción de objetos inmobiliarmente embargados;—(832.) Para hacer en Secretaría la sumisión del fiador y depositar los títulos justificativos de su solvabilidad;—Para tomar comunicación de las piezas justificativas de la solvabilidad del fiador;—(690.) Para depositar en Secretaría el pliego de condiciones en toda venta de inmuebles;—(734, 964.) Para requerir el certificado del Secretario ó del Notario que constate que el adjudicatario no ha llenado las condiciones exigidas: por cada una: cuatro pesos;

6º (Pr. 658). Para requerir sobre el registro llevado en Secretaría el nombramiento de un Juez Comisario ante el cual se procederá á un prorateo;—(660, 661). Para ir en referimiento ante el juez Comisario, quien estatuirá respecto del privilegio reclamado por alquileres debidos, contradictoriamente;—(663). Para tomar comunicación del estado de distribución á prorata, y contradecir sobre el proceso verbal del juez comisario;—(954.) Para depositar títulos que contengan demanda en colocación y constitución de abogado;—(755.) Para tomar comunicación, el abogado del persiguiente, y contradecir, si ha lugar, por cada vacación;—(806.) Para ir en referimiento contradictorio;—Y en defecto por cada vacación: cinco pesos;

7º (Pr. 196.) Vacación para depositar en Secretaría una pieza argüida de falsedad, y asistir al proceso verbal que del estado de dicha pieza debe levantar el Secretario;—(Pr. 198.) Para tomar comunicación del documento argüido de falsedad, y asistir al proceso verbal levantado por el Secretario:—(199). Para convenir ante el Juez Comisario respecto de las piezas de

comprobación;—(204,207.) Para estar presente al juramento de los peritos, á la entrega de las piezas de comparación, y á los reparos y observaciones, por cada vacación;—(206.) Para estar presente á la escritura del dictado que se haga al demandado, si así fuese ordenado á falta ó insuficiencia de documentos de comprobación;—(218.) Para formar en Secretaría la inscripción en falsedad;—(221.) Para requerir del Juez Comisario un auto ordenando se deposite en Secretaría la minuta de la pieza argüida de falsedad;—(226). Para estar presente al levantamiento del proceso verbal del estado de las piezas argüidas de falsedad;—(228.) Para que tome el abogado del demandante, en todo estado de causa, comunicación de la pieza argüida de falsedad;—(270). Para la audición de testigos, por cada tres horas;—(297.) Para la inspección de lugares, por cada tres horas;—(317). Para asistir á la redacción del informe pericial, si son expresamente requeridos por la parte que representen, á cuyo cargo quedará esta vacación;—(353.) Para hacer en Secretaría una denegación de actos hechos por abogados ó alguaciles, que contenga los medios, conclusiones y constitución de abogado;—(370.) Para formar, por acto en Secretaría, la demanda en declinatoria de un Tribunal á otro por parentezco ó afinidad;—(384). Para hacer en Secretaría el acto que contenga los medios de recusación contra un Juez;—Para interponer apelación en Secretaría, de la sentencia que haya rechazado la recusación de un Juez, con la enunciación de los medios y el depósito de las piezas en apoyo;—(532, 536). Para poner en orden los comprobantes en caso de rendición de cuenta apostillarlos y rubricarlos, por cada sesenta piezas;—(534.) Para la presentación y ratificación de cuentas;—(535.) Para requerir del Juez Comisario auto ejecutorio respecto del balance que arroje la cuenta presentada y ratificada en favor de la parte que deba recibirla;—(536). Para tomar en comunicación las piezas justificativas de la cuenta y devolverla;—(538). Para presentar sus alegatos, mantenimientos y respuestas ante el Juez Comisario, por cada vacación de tres horas;—(573, 574.) Para hacer en secretaría la declaración afirmativa sobre oposición ó embargo retentivo, que contenga las causas y el montante de la deuda, los pagos á cuenta, si se han hecho algunos, el acto ó las causas de liberación, los embargos retentivos hechos en terceras manos, y el depósito en Secretaría de las piezas justificativas, todo incluso;—(850). Para asistir á las actuaciones de compulsas ó confrontación y ha-

cer insertar las observaciones y reparos que juzguen oportunos, por cada vacación;—(866, 867, 868.) Para hacer y remitir el extracto de la demanda en separación de bienes que debe fijarse en los cuadros colocados en la sala de audiencia del Tribunal ante el cual se persiga la separación, y en los demás lugares determinados por la Ley, todo incluso;—(892.) Para asistir á la deliberación del Consejo de familia que siga á la demanda en interdicción y antes del interrogatorio;—(501). Para hacer fijar el extracto de la sentencia que pronuncie una interdicción ó nombramiento de consultor en el cuadro de la audiencia y demás puntos determinados por la Ley, y en un periódico de la localidad, todo incluso;—(Pr. 898.) Para depositar en Secretaría el balance, los libros y los títulos activos, si los hay, del deudor que pide ser admitido al beneficio de cesión;—(903). Para hacer el extracto de la sentencia que admita la cesión de bienes, y hacerla fijar en el cuadro de la audiencia del Tribunal de Comercio ó del de 1ª Instancia que haga sus funciones, en los demás lugares indicados por la Ley, y en un periódico de la localidad, todo incluso;—(Pr. 971.) Por vacación para tomar comunicación del informe pericial, en caso de particiones y licitaciones;—(973.) Para tomar comunicación del pliego de condiciones, en Secretaría ó en el estudio del notario, al abogado persiguiente, y á cada abogado colicitante;—(976, 977, 982.) Para asistir á una partición sea ante un Juez Comisario, sea ante un notario comisionado para ello, por cada tres horas;—(Pr. 678). Para hacer transcribir el embargo inmobiliario y el acto de denuncia;—(692). Para hacerse librar el extracto de las inscripciones y para preparar la intimación al vendedor del inmueble embargado;—Para hacer la mención de la notificación prescrita por los artículos 691 y 692 del Código de procedimiento civil, en el registro de hipotecas;—(Pr. 703). Para asistir al juicio de aplazamiento de adjudicación;—Para asistir á la adjudicación;—(707.) Para hacer la declaración de aceptación del adjudicatario;—(716). Para hacer la mención sumaria de la sentencia de adjudicación, al margen de la transcripción del embargo;—(748). Para hacer la mención sumaria de la sentencia de conversión, al margen de la transcripción del embargo;—(Pr. 750). Vacación para requerir sobre el registro llevado en Secretaría, el nombramiento de un Juez Comisario ante el cual se proceda á la apertura del expediente del orden;—(752). Para hacerse librar auto de un Juez Comisario que ordene que los

acreedores inscritos estén obligados á depositar;—Para hacerse librar, por el conservador de hipotecas, el extracto de las inscripciones;—(755). Para tomar comunicación de los títulos producidos, y contradecir, si así procediere, acerca del expediente;—(759). Para hacer radiar una ó varias inscripciones en virtud de la misma sentencia;—Vacación para tomar comunicación del pliego de condiciones en el estudio del notario comisionado, en caso de venta de inmuebles de menores;—(956). Para tomar comunicación de la minuta del informe pericial;—(Pr. 909). Vacación para requerir una postura de sellos;—(911.) Para asistir á la postura de sellos, por cada tres horas;—(916, 918, 920, 921, 922.) Para ir en referimiento durante la postura ó en el curso del rompimiento de sellos.—(931). Para requerir el rompimiento de sellos;—(932, 933, etc.) Para asistir al reconocimiento ó rompimiento de sellos, por cada tres horas;—(940). Para requerir el rompimiento de sellos sin que se haga descripción;—Para asistir al reconocimiento de sellos sin descripción: por cada una: seis pesos;

8º (D. 12). Vacación para asistir al demandante en divorcio por causa determinada, vencido el término del emplazamiento, á fin de exponer los motivos de la demanda, presentar las piezas en que la apoya y designar los testigos que deban ser oídos;—(13.) Para asistir al demandado y proponer observaciones, tanto respecto de los motivos de la demanda, como respecto de las piezas producidas por el demandante y respecto de los testigos nombrados por éste, y designar los testigos del demandado;—(18, 19). Para asistir á las partes en la audición de los testigos, y designar otros si hubiere lugar, y proponer las tachas respectivas;—(26.) Para hacer las observaciones que se juzguen útiles, el día indicado para la sentencia;—(37) Para pedir á nombre de la mujer demandante ó demandada en divorcio, una pensión alimenticia;—(39). Para requerir á nombre de la mujer común en bienes, demandante ó demandada, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad;—Para requerir el levantamiento de los sellos;—Por vacación de tres horas para asistir á la fijación ó al levantamiento de sellos, al inventario estimativo de los bienes de la comunidad; por cada una: diez pesos;

9º (Pr. 702). Vacación para asitir á la adjudicación, en caso de embargo inmobiliario, en razón de cada lote adjudicado, á cargo de los adjudicatarios;—(707.) Para subastar y hacerse

adjudicatario;—(708.) Para hacer en Secretaría la puja ulterior, de la sexta parte á lo menos, sobre el precio principal de la adjudicación;—(D. 65, 1°) Vacación para presentar, á nombre de la parte diligente, escrito razonado respecto de la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, incluyendo copia legalizada de la sentencia que la autorizó;—(65, 2°). Para solicitar permiso del Juez para emplazar á la parte contraria, y asistir á la demandante en la ratificación de las causas que motivaron la sentencia de separación etc.: cada una: quince pesos;

10° (D. 45.) Vacación para comparecer en juicio de divorcio por consentimiento mutuo, y concluir respecto del pronunciamiento de la sentencia, pasados los treinta días de la no reconciliación de los esposos;—(64) Para pedir la conversión de la sentencia de separación de cuerpos en sentencia de divorcio, cuando la separación haya durado tres años, por lo menos: cada una: veinte y cinco pesos;

11° Independientemente de los honorarios fijos ya dichos, se acuerda á los abogados, en caso de adjudicación, de partición, liquidación de quiebras, etc., cuando sean encargados especialmente de esas actuaciones, sobre el montante de las mismas, á saber: hasta dos mil pesos, el tres por ciento; de dos mil uno á diez mil, dos por ciento; de diez mil uno á cincuenta mil, el uno por ciento; de cincuenta mil uno á cien mil, tres cuartos por ciento; cuando el valor exceda de cien mil, el medio por ciento;

12° Por asistir á una parte que comparezca á la Secretaría de un Tribunal, á hacer la afirmación de que ha hecho un viaje expresamente en vista del asunto en litigio, tres pesos;

NOTA: A la parte, por gastos de viaje, estada y retorno: por legua de distancia entre su domicilio y el lugar donde esté situado el Tribunal amparado del proceso, tres pesos;

13° Cuando los abogados se trasladen fuera de la población donde tengan su estudio, en ejercicio de su ministerio, devengarán; por transporte de cada legua (ida y retorno), comprendidos los gastos de viaje, tres pesos; por estada en el lugar de traslado, comprendidos sus gastos personales, tres pesos por cada día de permanencia.

NOTA: El tiempo de la estada se comprobará por las fechas en que el pasaporte del abogado haya sido visado por la autoridad correspondiente del lugar del traslado, tanto al llegar como al salir, comprendidos los días de llegada y de salida;

14° Por cada una vacación no prevista en el presente pá-

rrafo, en toda materia en que los abogados ejerzan su ministerio, dos pesos por cada hora de ocupación;

§ VII. Por escritos de defensas y réplicas que pueden ser notificados de abogado á abogado:

1º Pr. 77.) Por el original del escrito de defensa, notificado por el demandado al demandante, con la constancia del ofrecimiento de comunicar los documentos en apoyo;—(78). Por el idem de réplica, dos pesos por foja;

2º (Pr. 96.) Por el original del escrito del demandante, que contenga sus medios de defensa, terminando con un estado de los documentos en apoyo, en instrucción por escrito;—(97.) Por el idem de réplica con el estado de los documentos en apoyo;—(103). Por el idem en contestación de los documentos nuevos depositados en Secretaría, dos pesos por foja;

NOTA: Respecto del escrito en contestación á documentos nuevos, no se admitirán en tasación, sino hasta tres pliegos;

3º (Pr. 161.) Por el original del escrito de oposición á una sentencia por defecto, que contenga los medios, por cada foja, dos pesos;

NOTA: En el caso de que los medios de defensa se hubiesen notificado antes de la sentencia en defecto, no se tasarán sino hasta dos fojas;

4º (Pr. 166.) Por el original del escrito tendente á que el extranjero demandante preste fianza;—Por el idem de réplica;—(168). Por el original del escrito para proponer una declinatoria;—Por el idem de réplica;—(173). Por el original del escrito en nulidad de una demanda ó de una sentencia;—Por el idem de réplica;—(174). Por el idem del escrito pidiendo plazo para deliberar y hacer inventario;—Idem de la réplica;—(180). Idem del escrito que sostenga que no ha lugar á llamar garante;—Idem de la réplica;—(191, 192.) Idem del escrito de oposición al auto que ordene la devolución inmediata de los documentos;—Idem de la réplica;—(229). Idem del escrito que contenga los medios de falsedad;—(230.) Idem del escrito que contenga réplica á los medios de falsedad;—(339.) Idem del escrito de intervención;—Idem del idem de réplica á la intervención;—(348) Idem del escrito que contenga contestación á la demanda en renovación de instancia;—Idem del idem de réplica;—(354). Idem del idem que sirva de medios contra una denegación; Idem del de réplica;—(373). Idem del escrito contra la demanda de declinatoria de un Tribunal á otro por causa de parentela ó de

alianza;—Idem del de réplica;—(400). Idem del escrito en perención de instancia:—Idem del de la réplica;—(438). Idem del idem en revisión civil;—Idem del de la réplica;—(514). Idem del idem que contenga defensa del Juez demandado en responsabilidad civil:—Idem del de réplica;—(534.) Idem del idem en preámbulo de una cuenta:—(570). Idem del idem del tercer embargado, que pida declinatoria ante el Tribunal de su domicilio, en caso de que su declaración afirmativa sea contestada;—Idem del de réplica;—(815). Idem del escrito para pedir incidentalmente la validez ó la nulidad de los ofrecimientos reales;—Idem del de réplica;—(847). Idem del escrito para hacerse autorizar á compulsar un acto;—Idem de la réplica;—(871). Idem del escrito de intervención de los acreedores del marido en las demandas en separación de bienes;—Idem de la réplica: cada uno: veinte pesos;

5º (Pr. 462.) Por el original del escrito de agravios contra la sentencia apelada:—Por el idem de la réplica: cada uno: treinta pesos;

6º Por el original de un escrito de defensa ó de réplica, en justicia de primera instancia, no previsto en este párrafo, quince pesos;

7º Por el original de un escrito de agravios ó de réplica, en justicia de segunda instancia, no indicado en el presente párrafo, veinte pesos;

§ VIII. Por defensas en estrados:

1º Ante los Tribunales de Distritos Judiciales, en sus atribuciones civiles ó comerciales:

a—Por una defensa en juicio por defecto, en representación del demandante: si el valor de la demanda no excediere de trescientos pesos, treinta pesos; si excediere de esa suma hasta mil, cuarenticinco pesos; si fuere mayor de mil, hasta cinco mil, sesenta pesos; si fuere superior á cinco mil, hasta diez mil, setenticinco pesos; si pasare de diez mil, noventa pesos; si el valor de la demanda fuere indeterminado, sesenta pesos;—Por una idem en juicio por defecto en representación del demandado, las tres quintas partes de los honorarios indicados en esta letra, en la misma proporción;

b.—Por una defensa en caso de oposición á una sentencia por defecto, si fuere en representación del oponente, los mismos honorarios indicados en la letra *a* de este inciso, más la tercera parte en la misma proporción; si fuere en representación de la

parte que obtuvo la sentencia por defecto, las cuatro quintas partes de los honorarios establecidos en la letra *a* de este inciso, en la misma proporción;

c.—Por una defensa respecto de un incidente ó de una excepción cualquiera, en juicio contradictorio, ya sea en representación del demandante ó en la del demandado, cincuenta pesos;

d.—Por una defensa respecto del fondo de una litis, en juicio contradictorio, ya sea en representación del demandante ó bien del demandado, á saber: si el valor de la demanda no excediere de trescientos pesos, cincuenta pesos: de trescientos uno á mil, setenta pesos; de mil uno a cinco mil, noventa pesos; de cinco mil uno á diez mil, ciento diez pesos; si fuere superior á diez mil, cientro treinta pesos, si el valor de la demanda fuere indeterminado, noventa pesos.

2º Ante la Suprema Corte de Justicia:

Por una defensa ante la Suprema Corte de Justicia, el doble de los honorarios consignados en el inciso anterior, según la distinción y la proporción allí indicadas.

§ IX. Por copias:

Por las copias de actos, instancias, escritos, sentencias y defensas pertinentes á su ministerio, cincuenta centavos por foja.

## CAPITULO V

## HONORARIO DE LOS NOTARIOS.

Art. 5º Los notarios públicos, en cuanto á la tasación de sus honorarios, seguirán rigiéndose por la tarifa anexa á la Ley especial del Notariado.

## CAPITULO VI.

## HONORARIOS DE LOS DIRECTORES DE REGISTRO Y CONSERVADORES DE HIPOTECAS

Art. 6º Los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas, en cuanto á la tasación de sus honorarios, seguirán rigiéndose por las respectivas leyes especiales de Registro y sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

## CAPITULO VII.

## HONORARIOS DE LOS PERITOS, EXPERTOS Y ARBITROS.

Art. 7º Se acuerda á los peritos expertos y árbitros:

§ I.—(Pr. 302 y sig., 955, 956, 971, 987, etc.) A los peritos tasadores:

1º Por derechos de tasación, por cada vacación de tres horas, dos pesos;

2º Por asistencia á los referimientos, comprendida la vacación correspondiente, cuatro pesos;

3º Por preparar, á requerimiento de las partes, los efectos puestos en venta, constatada la preparación por medio de un proceso verbal, tres pesos;

4º Por expedición ó extractos de procesos verbales de venta, si son requeridos, un peso con cincuenta centavos;

5º Por efectuar ventas, cuando sean comisionadas para ello, los mismos derechos acordados á los venduteros, corredores, alguaciles y demás oficiales públicos encargados de efectuar ventas en pública subasta;

6º Por consignar en el tesoro público el producto de las ventas, si hubiere lugar, dos pesos.

7º Por la prestación del juramento, un peso;

8º Por transporte dentro de la población de su residencia, un peso;

9º Por transporte fuera del lugar de su residencia, comprendidos los gastos de viaje y de estada, un peso por legua de ida y vuelta;

§ II. A los expertos:

1º (Pr. 29, 42.) En justicia de Alcaldía:

Por cada vacación de tres horas, un peso;—Por transporte, dentro de la población de su residencia, cincuenta centavos;—Por la prestación del juramento, cincuenta centavos;—Por dar su parecer, un peso;—Por transporte fuera del lugar de su residencia, comprendidos los gastos de viaje y de estada, dos pesos por cada tres leguas;

2º (Pr. 208, 232, 320.) En justicia de tribunales superiores:

A los artesanos y jornaleros:

Por cada vacación de tres horas, dos pesos;—Por la presta-

ción del juramento, un peso;—Por el informe escrito (no debiendo pasarse en tasación sino hasta tres pliegos), veinticinco centavos por foja;—Por informe verbal, un peso;—Por transporte dentro de la población de su residencia, un peso;—Por transporte fuera del lugar de su residencia, por cada legua, (ida y vuelta) comprendidos los gastos de viaje y estada, un peso;

A los arquitectos y demás artistas:

Por cada vacación de tres horas, cinco pesos;—por la prestación del juramento, dos pesos;—por informe verbal, dos pesos;—por el informe escrito (no debiendo pasarse en tasación sino hasta cuatro pliegos) cincuenta centavos por foja;—por transporte dentro de la población de su residencia, dos pesos;—por transporte fuera del lugar de su residencia, por cada legua, (ida y vuelta) comprendiendo los gastos de viaje y estada, tres pesos;

§ III. A los árbitros:

1º (Pr. 429, 431). Por proceder al examen de cuentas, documentos y libros, y conciliar las partes, si fuere posible, por cada actuación de tres horas, á cada uno, dos pesos;—Por emitir su informe si no fuere posible la conciliación, no pudiendo tasarse más de tres pliegos, cincuenta centavos por foja;—Por vacación para depositar el informe en la Secretaría del Tribunal, un peso;

2º Por toda otra ocupación pertinente á ese cometido, por cada tres horas, dos pesos.

## CAPITULO VIII.

## HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS Y GUARDIANES.

Art. 8. Se acuerda á los Depositarios y á los Guardianes:

§I. A los depositarios de documentos:

1º Pr. 201, 204, 205, 221, 225.) Por cada vacación de tres horas, para la presentación de documentos de comparación, en caso de verificación de escritura, ó de documento argüido de falsedad, ó en el de inscripción de falso incidente civil, tres pesos;

2º Por cada transporte en el lugar de su residencia, sea ante el juez Comisario ó á Secretaría, un peso;

3º Por cada transporte fuera del lugar de su residencia,

comprendidos los gastos de viaje y de estada, dos pesos por legua de ida y vuelta;

4º Por cualquiera otra vacación de tres horas, no especificada en este párrafo, dos pesos;

§ II. A los otros depositarios.

1º (Pr. 557). Por la retención en poder de un tercer embargado, de sumas y efectos pertenecientes al deudor del ejecutante, por todo el tiempo que dure la dicha retención, el uno por ciento sobre el valor de las sumas ó efectos embargados;—(561.) Por la retención en manos de los receptores, depositarios ó administradores de caudales públicos, de sumas embargadas retentivamente por todo el tiempo que dure la referida retención, el uno por ciento sobre el montante de la suma embargada;—(Pr. 596, 597.) Por la custodia de bienes embargados ejecutivamente, por los primeros diez días, á razón de un peso por cada día; por los días subsiguientes, cincuenta centavos por cada día; —(Pr. 628). A cada Alcalde Pedáneo por la custodia de frutos no cosechados, en caso de embargo, por cada día, hasta el indicado para la venta, cincuenta centavos.—Por cada uno de los subsiguientes, si no se efectuase la venta el día indicado, veinte y cinco centavos;—(Pr. 819, 821.) Por la custodia de los efectos ó frutos de los inquilinos ó arrendatarios, embargados por deudas de alquileres ó arrendamientos vencidos, en caso de que el depositario no sea el embargado, cincuenta centavos por día;—(822) Por la custodia de los efectos del deudor transeunte, en caso de embargo, cuando el depositario no sea el ejecutante, cincuenta centavos por día;—(Pr. 830.) En caso de embargo en reivindicación, por la custodia de los objetos embargados, y cuando el depositario no sea el mismo embargado, cincuenta centavos por día;

2º Por la custodia de cualquiera otro depósito, no especificado en este párrafo, el uno por ciento sobre el valor de las sumas ó efectos depositados;

Por toda vacación, hasta de tres horas, dos pesos; por cada una vacación subsiguiente, de tres horas, un peso;

§ III. A los guardianes de sellos:

(Pr. 914.) Por la guarda de los efectos bajo sello, durante los primeros diez días, dos pesos por cada día; por cada día subsiguiente, cincuenta centavos.

## CAPITULO IX.

## HONORARIOS DE LOS INTERPRETES JUDICIALES

Art. 9. Se acuerda á los intérpretes judiciales:

1º Por vacación para asistir á los tribunales, en materia civil ó comercial por cada actuación de tres horas, dos pesos;

2º Por la traducción de documentos, dos pesos por pliego;

3º Por vacación para depositar en secretaría el documento traducido, cuando la traducción haya sido ordenada en justicia, un peso,

4º Por transporte fuera de la ciudad donde tenga su residencia, por cada legua, (ida y retorno), comprendidos los gastos de viaje y de estada, dos pesos;

## CAPITULO X.

## HONORARIOS DE LOS SINDICOS DE UNA QUIEBRA

Art. 10. Se acuerda á los Síndicos de una quiebra:

1º (Cº 468.) Por vacación para requerir del Alcalde la postura de sellos, si no estuviesen fijados antes de su nombramiento;—(469). Para requerir del Juez Comisario dispense la fijación de sellos y se le autorice á retirar la ropa, muebles y efectos necesarios al quebrado ó á su familia;—(470).—Para requerir del juez Comisario la venta de los efectos sujetos á deterioro, ó á depreciación inminente;—Para pedir al juez Comisario, la explotación del establecimiento comercial;—(474). Para pedir al Juez Comisario, del activo de la quiebra, socorro para el quebrado y su familia;—(479). Para requerir del Alcalde el rompimiento de los sellos, dentro de los tres días de su nombramiento;—(486).—Para requerir del Juez Comisario autorización para vender los efectos mobiliarios o mercancías del activo de la quiebra;—(487). Para requerir del Juez Comisario autorización, oido al quebrado, para transijir sobre todas las contestaciones que interesen á la masa de la quiebra;—(489). Para pedir al juez Comisario el desembargo previo de las sumas depositadas,—(522.) Para requerir del Alcalde la fijación de los sellos, en caso de bancarrota fraudulenta;—Para requerir del Alcalde el levantamiento de los sellos;—(534). Para requerir del Juez Comisario la venta de los inmuebles, mercancías y efec-

tos del quebrado;—(536.) Para requerir del Juez Comisario la convocatoria de los acreedores en estado de unión, á lo menos, una vez en el primer año;—537. Para requerir del Juez Comisario la convocatoria de los acreedores cuando la liquidación de la quiebra estuviere terminada.—(547.) Para requerir del Juez Comisario autorización para desempeñar las prendas en beneficio de la quiebra, y pagar el importe de la deuda;—(569). Para pedir al Juez Comisario autorización para hacer algún pago, en caso de que el acreedor esté en la imposibilidad de presentar el título comprobatorio;—(571, 572.) Para requerir del Juez Comisario la venta de los inmuebles que no hubiesen sido expropiados antes de la época de la unión de acreedores;—(578.) Para requerir del Juez Comisario autorización para exigir la entrega de las mercancías enviadas al quebrado en caso de retención ó de reivindicación del remitente, previo pago al vendedor del precio convenido por éste con el quebrado;—(579.) Para pedir al Juez Comisario autorización para admitir las demandas en reivindicación, por cada una de estas vacaciones, dos pesos;

2º (Cº 474.) En caso de contestación al auto del Juez Comisario que señale socorros para alimentos al quebrado, por instancia en apelación, en representación del quebrado, ante el Tribunal de Comercio; (487). Por instancia al Tribunal de Comercio para pedir la homologación de transacciones que interesen á la masa de la quiebra, si el valor es indeterminado ó que exceda de sesenta pesos, y siempre que versen sobre derechos mobiliarios;—(512). Por contestar ante el Tribunal de Comercio la oposición al concordato;—(579). En caso de que se conteste la admisión de una demanda en reivindicación, por pedir al Tribunal de comercio su fallo;—(584.) Por instancia al Tribunal Correccional, pidiendo en caso de bancarrota simple, que se persiga al quebrado de conformidad con la ley, por cada una de estas instancias escritas: seis pesos;

3º (Cº 482). Por la memoria sumaria que deberán enviar al Juez Comisario, dentro de los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones, ó de ser confirmado en ellas;—(490.) Por la factura que les servirá para tomar inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de los deudores del quebrado, si éste no lo hubiere hecho, y sobre los del mismo quebrado si tuvieren conocimiento de su existencia;—(506). Por el informe escrito que han de dar á la junta de acreedores, sobre el estado de la quiebra, por cada uno de estos escritos: cuatro pesos;

4º (Cº 519). Por sus gestiones para entregar al quebrado la cuenta definitiva, después que la sentencia de homologación de un concordato haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;—(529.) Por la cuenta que deberán rendir los síndicos que no continuaren en la quiebra, á los nuevos nombrados en presencia del Juez Comisario, y citándose en forma al quebrado, por cada rendición de cuentas: cinco pesos.

5º (Cº 536.) Por la cuenta que deberán rendir de sus jestiones á la junta de acreedores, convocados por el Juez Comisario, una vez por lo menos en el primer año, y en los subsiguientes, si ha lugar, por cada vez;—(537). Por sus gestiones para rendir la cuenta definitiva, cuando la liquidación de la quiebra estuviese terminada, por cada rendición de cuentas: diez pesos;

6º (Cº 497). Por la declaración que deberán firmar al pié de cada crédito admitido:—(522.) Por cada cartel que hagan fijar en los lugares públicos, y en un periódico de la localidad ó en el que haya más próximo, con el extracto de la sentencia que los nombrara é invitación a los nuevos acreedores, si los hubiere, para que en el término de veinte días sometan sus títulos de crédito á la verificación, por cada operación, un peso;

7º (Cº 469). Por vacación para pedir al Juez Comisario que dispense la fijación de sellos;—Por idem al idem para pedir autorización para que se retiren los sellos;—(470). Por idem al idem para pedir autorización para la venta de los objetos expuestos á deterioro ó depreciación inminente;—Por idem al idem para pedir autorización para la explotación del establecimiento comercial;—(489). Por idem para depositar en la caja del tesoro público el dinero proveniente de ventas ó de cobros deducidas las cantidades necesarias para cubrir los gastos y costas;—Por idem para presentar al Juez Comisario, dentro de los tres días de hecho el depósito, la comprobación de éste;—Por idem para pedir previamente el desembargo de las sumas depositadas;—(490). Por idem á la Conservaduría de hipotecas para pedir la inscripción de los inmuebles de los deudores del quebrado, y la de los de éste;—(500). Por idem ante el Tribunal de Comercio para sostener la demanda á breve término sobre la admisión de un crédito;—(417.) Por idem á la Conservaduría de hipotecas á hacer inscribir la sentencia de homologación del concordato;—(534.) Por idem ante el Juez Comisario para promover la venta de los inmuebles, mercaderías y efectos mobiliarios del quebrado;—(549). Por idem para desempeñar las

prendas del quebrado y para pedir la autorización del Juez;— Por idem ante el Juez Comisario para promover la venta de los inmuebles cuya expropiación no se hubiese principiado antes de la sentencia declaratoria de quiebra;—(584) Por idem para someter al Tribunal correccional la persecución del quebrado por causa de bancarrota simple—(589). Por idem para pedir al Juez Comisario autorización para hacer perseguir al quebrado en bancarrota simple;—(602.) Por idem para entregar al Fiscal los documentos, títulos y papeles que se les pidan;—(603.) Por idem á Secretaría para recibir los documentos, títulos y papeles que se les haya pedido, por cada vacación: *dos pesos;*

8º (Cº 475, 476.) Por cada vacación de tres horas para balancear y cerrar los libros en presencia del quebrado;—(479, 480). Para formar el inventario por duplicado de los bienes del quebrado;—(484). Por idem para recibir las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, muebles y demás efectos del deudor, incluyéndose el recibo que deberán dar al pie de dichos inventarios;—(487). Por idem para transigir sobre todas las contestaciones que interesen á la masa de la quiebra;—(493). Por idem para la verificación de los créditos, en presencia del Juez Comisario;—(519)). Por idem para reponer al quebrado en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos;—(522). Por idem para encautarse de los valores, acciones y papeles por causa de bancarrota fraudulenta, y extender, si hubiere lugar, un suplemento de inventario.—(523.) Por idem para proceder, sin demora, á la verificación de los créditos producidos en virtud del artículo 522 del Código de Comercio;—(528). Por idem para la consignación de suma suficiente para proveer á los gastos de las operaciones de la quiebra,—(530). Por idem para proponer la cuantía de subsidios al quebrado en reunión de acreedores, con ese motivo convocados por el Juez Comisario;—(532). Por idem para recibir mandato en reunión de acreedores para continuar la explotación del activo;—(573). Por idem para exigir la entrega de las mercancías en los casos previstos por los artículos 576 y 578 del Código de Comercio: cada una, *tres pesos;*

9º (Cº 470). Por vacación para hacer efectuar la venta de los objetos expuestos á deterioro ó á depreciación, cuya conservación sea dispendiosa;—Por idem para diligenciar la explotación del establecimiento comercial de un quebrado, previa autorización del Juez Comisario: cada una, *dos pesos;*

10º (Cº 486, 572.) Por hacer vender los efectos mobiliarios ó mercancías de un quebrado, previa autorización del Juez Comisario, por medio de Corredores ú otros oficiales públicos que tengan carácter para el caso;——Por hacer proceder a la venta de los inmuebles de un quebrado, previa la autorización del Juez Comisario, si antes de la época de la unión de acreedores no se hubiese principiado la expropiación, por cada una de estas diligencias: *cinco pesos;*

11º (Cº 485). Por cobrar las deudas activas, bajo la vigilancvia del Juez Comisario, el diez por ciento de las sumas que ingresen por este concepto.

12º Por cualquiera otra actuación no prevista en este Capítulo, *dos pesos,* por cada tres horas de ocupación.

13º Además de los honorarios fijos, establecidos en el presente capítulo, devengarán: el *dos por ciento* del producido de las ventas que se efectúen;

NOTA: En caso de concordato, devengarán el *uno por ciento,* del valor estimativo de los bienes no vendidos.

## CAPITULO XI.

## HONORARIOS DE LOS VENDUTEROS, CORREDORES Y DEMAS OFICIALES PUBLICOS QUE EFECTUEN VENTAS EN PUBLICA SUBASTA.

Art. 11. Se acuerda á los venduteros, corredores y demás oficiales públicos que efectúen ventas en pública subasta.

(Cº 197 y sig. 486, 572;—Pr. 617 y sig.; 629 y sig.; 681, 702 y sig.; 946 y sig.; 954 y sig.; 986 y sig.; etc.) Por efectuar ventas de cualquiera clase de bienes, comprendidos los gastos de pregones, fijaciones de edictos ó carteles, publicaciones y bujías, en los casos requeridos por la ley, la mitad del diez por ciento que deberán cobrar del valor producido por las dichas ventas.

NOTA: La otra mitad, ó sea el cincuenta por ciento íntegro del valor de referencia, lo entregarán dentro de las veinte y cuatro horas de efectuada una venta, á la Administración de hacienda correspondiente.

## CAPITULO XII.

## HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES JUDICIALES Y DE LOS CURADORES DE SUCESIONES VACANTES.

Art. 12. Se acuerda á los administradores judiciales de bienes urbanos y rurales, y á los curadores de sucesiones vacantes.

§ I. A los Administradores:

1º (Pr. 594.) Por la jerencia, en caso de embargo de animales y de utensilios destinados á la explotación de las tierras, hasta el día en que se efectúe la venta, sin perjuicio de los gastos de la dicha gerencia, *un peso* por cada día;

2º (Pr. 943, 944.) Por la administración de los bienes dependientes de una sucesión ó de una comunidad ó de otros objetos, ya sea confiada convencionalmente ó por nombramiento judicial, desde la terminación del inventario hasta la realización de la venta, *dos pesos* por cada día;

3º (Cº 470). Por la explotación del establecimiento comercial de un quebrado; á diligencia de los síndicos, el *veinte por ciento* sobre el valor de los bienes administrados;

4º (Cº 112). Por la administración de todos ó parte de los bienes de un presunto ausente, que no tenga apoderado en forma hasta el momento de la declaratoria de ausencia, el *dos por ciento* sobre el valor de los bienes adminsitrados;

5º Por cualquiera otra administración ordenada por mandato judicial, el dos por ciento sobre el valor de los bienes administrado;

§ II. A los curadores de sucesiones vacantes:

1º (Pr. 998;—Cº 812). Por la administración de una sucesión vacante, por todo el tiempo que dure, el cinco por ciento sobre el valor de los bienes administrados;

2º (Pr. 1000). Por vacación para hacer proceder á la venta de los inmuebles y rentas, dependientes de una sucesión vacante, cuatro pesos;

4º (Pr. 1002) Por la rendición de las cuentas de su administración, inclusa la formulación de la misma, diez pesos.

## CAPITULO XIII.

### HONORARIO DE LOS TESTIGOS.

Art. 13. Se acuerda á cada testigo:

1º (Pr. 20, 34.) Por cada traslado dentro del lugar de su residencia, en caso de informativo ante un Alcalde, comprendido el tiempo necesario para deponer, *cincuenta centavos.*

2º (Pr. 211, 212.) Por traslado dentro del lugar de su residencia y tiempo necesario para deponer en caso de verificación de escrituras;—(Pr. 232, 234, etc.) Por traslado dentro de la población y tiempo necesario para deponer, en caso de procedimiento de falsedad como incidente civil;—(Pr. 252 y sig.; 407 y sig.; 432). Por traslado dentro del lugar de su residencia y tiempo necesario para deponer, en caso de informativo ante un tribunal, que no sea la Alcaldía, ó ante un Juez Comisario, *setenta centavos.*

3º (Pr. 585, 601, 611, 616). Por acompañar al Alguacil y firmar el original y las copias del proceso verbal, en caso de embargo ejecutivo;—(Pr. 634). Por idem en caso de embargo de frutos no cosechados, *un peso.* .

4º En cualquier otro caso en que se requiera la presencia de testigos, ante un tribunal, ante un Juez Comisario, ó ante un alguacil, por traslado dentro del lugar de su residencia, comprendido el tiempo necesario para actuar, *cuarenta centavos;*

5º Por traslado fuera del lugar de su residencia, comprendidos los gastos de viaje y de estada, *un peso* por cada legua de ida y vuelta.

## CAPITULO XIV.

### HONORARIOS DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

Art. 14. Se acuerda á los Oficiales del Estado Civil:

1º (C. 34, 42, 55, 56.) Por la inscripción de la declaración de nacimiento;—Por la certificación de haberse cumplido esa formalidad, *veinte centavos* por cada uno;

2º (C. 56.) Por el original de acta de nacimiento, *cincuenta centavos;*

3º (C. 49, 62, 334). Por el original del acta de reconoci-

miento de un hijo natural, si no constare en el acta de nacimiento, y la anotación al margen de la misma, *un peso;*

4º (C. 63, 65, 74, 166, 168, 169.) Por la redacción de los edictos que deben preceder á la celebración de un matrimonio, comprendida la fijación de los mismos en la puerta del Oficialato Civil, *treinta centavos* por cada uno;

5º (C. 63. 65.) Por el acta que debe extenderse respecto de la fijación de los edictos, comprendidos el extracto de dicha acta, y la fijación de la misma en la puerta del Oficialato Civil, *cincuenta centavos;*

6º (C. 64.) Por la remisión del extracto del acta de publicación que hiciere el Oficial del Estado Civil que recibiese la declaración de uno de los contrayentes, al oficial del Estado Civil del domicilio del otro, con la mención de haber ó no ocurrido oposición;—(66, 67). Por la mención sumaria de las oposiciones, en el registro de las publicaciones, inmediatamente después de firmar el original del acto de oposición;—Por la mención de las sentencias ó actos de desestimación, al margen de la inscripción de las oposiciones;—(69.) Por la expedición de un certificado, haciendo constar que no existe oposición, en caso de que los edictos se hubiesen publicado en diferentes comunes, *veinticinco centavos;*

7º (C. 75, 77.) Por el acto de matrimonio efectuado en su oficina, incluso le acto correspondiente, de conformidad á los artículos 75 y 76 del Código Civil, *cuatro pesos;*—Por el idem, en el caso del párrafo segundo del artículo 76 del Código Civil, *tres pesos;*—Por el idem, efectuado en el domicilio de los contrayentes, ó en el de uno de ellos, conforme á los artículos 75 y 76 ya indicados, *diez pesos;*

8º (C. 101.) Por la inscripción en el registro correspondiente de la sentencia de rectificación de un acto del Estado Civil;—(171) Por la transcripción en el registro correspondiente del acta de un matrimonio contraido en país extranjero, *un peso;*

9º (D. 32, 33, 34.) Por pronunciar el divorcio por causa determinada, en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Divorcio y separación de cuerpos y bienes, comprendida la inscripción del acta correspondiente, *dos pesos;*

10º (D. 46.) Por la transcripción en el registro civil correspondiente de la sentencia que haya admitido el divorcio por mutuo consentimiento, *un peso;*

11º (359) Por la inscripción de la adopción, en el registro correspondiente del domicilio del adoptante, en vista de la certificación en forma de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, *dos pesos;*

12º Por busca en los Registros á su cargo, si se le designa el año, *cincuenta centavos;* si no se les designa, *veinticinco centavos más,* desde el año en curso, hasta el de la fecha del acto buscado;

13º (C. 45.) Por copia de las actas asentadas en los Registros del Estado Civil, *veinticinco centavos* por foja.

## TITULO II.

## MATERIA PENAL.

### CAPITULO I.

### HONORARIOS DE LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 15. Se acuerda á los Oficiales de la Policía Judicial, por transporte y estada fuera de la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal en que ejerzan sus funciones:

§ I. A los Fiscales y á los Jueces de Instrucción:

1º Por transporte de cada legua (ida y retorno), comprendidos los gastos de viaje, *un peso* con *cincuenta centavos;*

2º Por estada, comprendidos los gastos personales, *dos pesos* por cada día;

§ II. A los Alcaldes de Comunes y Cantones:

1º Por transporte de cada legua (ida y vuelta) comprendidos los gastos de viaje, *cincuenta centavos;*

2º Por estada, comprendidos los gastos personales, *cincuenta centavos* por cada día;

§ III. A los demás Oficiales de la Policía Judicial:

1º Por transporte de cada legua (ida y vuelta), comprendidos los gastos de viaje, *cuarenta centavos;*

2º Por estada, comprendidos los gastos personales, *cuarenta centavos.*

## CAPITULO II.

## HONORARIOS DE LOS SECRETARIOS.

Art. 16. Se acuerda á los Secretarios:

1º Por copias, certificaciones, comunicaciones de documentos y busca en los archivos á su cargo, *los mismos* honorarios que los ya establecidos en el capítulo II del título anterior, según las distinciones allí indicadas;

2º Por transporte y estada fuera del lugar donde tengan su asiento el Tribunal en que ejerzan sus funciones, comprendidos los gastos de viaje y los personales, *los mismos* honorarios acordados al Oficial de la Policía Judicial á quien asistan.

## CAPITULO III.

## HONORARIOS DE LOS ALGUACILES.

Art. 17. Se acuerda á los Alguaciles:

1º Por el original de cada citación, notificación, comunicación y mandamiento de comparecencia, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Criminal *cincuenta centavos;* y por la copia, *veinticinco centavos;*

2º (P. C. 40, 61, 80, 91, 92, 232, 233, 266, 276, 330.) Por la ejecución de un mandamiento de apremio, comprendidos el acto de notificación y la copia, *dos pesos;*

3º (P. C. 34, 40, 61, 66, 100, 193, 214, 356.) Por la ejecución de un mandamiento de arresto, comprendidos el acto de notificación y la copia, *un peso con cincuenta centavos;*

4º (P. C. 80, 94, 109, 110, 134, 157, 193, 214, 266, 276, 320, 322, 323, 324, 379.) Por la captura de cada prevenido, acusado ó condenado, en ejecución de un mandamiento de arresto ó de prisión, ó en ejecución de una sentencia que conlleve apremio corporal, comprendidos el acto de notificación, la copia y el proceso verbal de indagación, aún cuando concierna á varios individuos, *seis pesos;*

5º Por los procedimientos de ejecución de una sentencia penal, pertinentes á su ministerio, y en cuanto á los intereses civiles: *los mismos* honorarios que se les acuerda en el capítulo III del título anterior, para casos semejantes;

6º Por la extracción de cada prisionero, su conducción ante el Juez y su reintegración á la carcel, *un peso;*

7º (P. C. 109). Por el proceso verbal de pesquisa, que no sea seguida de captura, comprendidos el acto de notificación y la copia del mandamiento correspondiente, ó de la sentencia que haya motivado la indagación, *dos pesos;*

8º (P. C. 334, 335.) Por las fijaciones del auto indicado en el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal en los lugares indicados en el artículo 335 del mismo Código, *veinticinco centavos* por cada una;

9º Por una vacación cualquiera dentro de la población donde esté situado el Tribunal en que ejerzan sus funciones, *cincuenta centavos;*

**10. Por transporte y estada fuera del lugar de su residencia,** comprendidos los gastos de viaje y de estada, *un peso* por cada legua.

## CAPITULO IV.

## HONORARIOS DE LOS MEDICOS, CIRUJANOS Y COMADRONAS

Art. 18. Se acuerda á los Médicos, Cirujanos y Comadronas, en razón del ejercicio de su ministerio, á requerimiento de los Oficiales de Justicia ó de Policía Judicial, en los casos previstos por los artículos 43, 44, 148, 263 y 264 del Código de Procedimiento Criminal:

§ 1. A cada Médico ó á cada Cirujano:

1º Por cada visita é informe, comprendida la primera cura, si ha lugar, *seis pesos;* por cada visita subsiguiente, *un peso;*

NOTA: Si no hubiere primera cura, por la primera visita é informe, *tres pesos;*

2º Por la autopsia de cada cadaver, *veinte pesos;*

3º Por la exhumación de un cadaver, examen é informe, *treinta pesos;*

4º Por cualquier operación quirúrgica ó examen quimico-toxicológico, *cinco pesos* por cada hora de ocupación;

5º Por cualquiera otra ocupación, *tres pesos* por cada una hora de ocupación;

6º Por cualquier parte periódico que por mandato judicial deban suministrar, *un peso;*

7º Por cualquier certificación que expidan: *tres pesos;*

8º Por una declaración ante un Juez de Instrucción ó en Estrados, *dos pesos;*

9º Por un informe escrito, no admitiéndose en tasación más de tres pliegos, *un peso* por foja;

10. Por una vacación cualquiera dentro del lugar de su residencia, *un peso;*

11. Por transporte fuera del lugar de su residencia, comprendidos los gastos de viaje, *tres pesos* por cada legua de ida y retorno;

12. Por estada en otro lugar que el de su residencia, comprendidos sus gastos personales, *tres pesos* por cada día;

NOTA 1ª. Además de los honorarios indicados en este párrafo, los médicos serán reembolsados del valor de medicinas, antisépticos, etc., empleados en las operaciones y curas, si no se les hubiesen suministrado;

NOTA 2ª Cuando las visitas ú otras diligencias fuesen durante la noche, devengarán *la mitad más* de los honorarios acordados, según el caso;

NOTA 3ª Si concurrieren dos ó más médicos ó cirujanos, los auxiliares devengarán *la mitad* de los que se acuerdan al médico principal, según el caso;

§ II. A cada Comadrona:

1º Por una visita en caso de gravidez ó supuesta gravidez y examen correspondiente, *tres pesos;*

2º Por una visita en cualquier otro caso y examen necesario, *dos pesos;*

3º Por una operación cualquiera, pertinente á su profesión, *dos pesos* por cada hora de ocupación;

4º Por una declaración ó informe verbal ante un Juez ó ante un Tribunal, *un peso;*

5º Por un informe escrito, á razón de *cincuenta centavos* por foja, no admitiéndose en tasación más de dos pliegos;

6º Por una vacación cualquiera dentro del lugar de su residencia, *cincuenta centavos;*

7º Por transporte y estada fuera del lugar de su residencia, comprendidos los gastos de viaje y los de estada, *dos pesos* por cada legua;

NOTA.—Los ingredientes empleados por las Comadronas, les serán pagados además de sus honorarios correspondientes, si no se les hubiese suministrado previamente;

## CAPITULO V.

## HONORARIOS DE LOS TESTIGOS, INTERPRETES, EXPERTOS Y PERITOS.

Art. 19. Se acuerda á los testigos, intérpretes, expertos y peritos, *los mismos* honorarios que se les acuerda por el título anterior, en casos análogos.

## CAPITULO VI.

## HONORARIOS DE LOS ABOGADOS.

Art. 20. Se acuerda á los Abogados:

1º Por una consulta verbal, *dos pesos;*

2º Por una consulta escrita, *cinco pesos;*

3º Por el original de un acto cualquiera, pertinente á su ministerio, *cuatro pesos;*

4º Por una instancia dirigida á un Juez, á un Fiscal ó á un Tribunal, á requerimiento de parte, *tres pesos;*

5º Por estudio de documentos ó expedientes, *cuarenta centavos* por foja;

6º Por una defensa ante un Juzgado de primera instancia en atribuciones correccionales: en representación de un acusado, *treinta pesos;* en representación de una persona civilmente responsable, *cincuenta pesos;* en representación de una parte civil constituida, *setenta pesos;*

7º Por una defensa ante un Juzgado de primera instancia en atribuciones criminales: en representación de un acusado, *cincuenta pesos;* en representación de una persona civilmente responsable, *setenta y cinco pesos;* en representación de una parte civil constituida, *cien pesos;*

8º Por una defensa ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones correccionales: en representación de un acusado, *cincuenta pesos;* en representación de una persona civilmente responsable, *setenta y cinco pesos;* en representación de una parte civil constituida, *cien pesos;*

9º Por una defensa ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones criminales: en representación de un acusado, setenta y cinco pesos; en representación de una persona civilmen-

te responsable, *cien pesos;* en representación de una parte civilmente constituida, *ciento veinte y cinco pesos;*

10. Por los procedimientos de ejecución de una sentencia, en cuanto á los intereses civiles, *los mismos honorarios* indicados en el capítulo IV del título anterior, para casos semejantes:

11. Por una vacación cualquiera, en ejercicio de su ministerio, fuera de su estudio, pero dentro de la ciudad donde tengan su oficina, *dos pesos;*

12. Por copia de cualquier acto de su ministerio, *cuarenta centavos por foja;*

13. Por transporte y estada fuera de la ciudad donde tengan su estudio abierto, en ejercicio de su ministerio: por transporte, comprendidos los gastos de viaje, *dos pesos;* por estada de cada legua (ida y vuelta), comprendidos los gastos personales, *dos pesos* por cada día.

NOTA.—El tiempo de la estada se comprobará, como queda indicado en la nota del inciso 13 del § VI del artículo 14 capítulo IV del título anterior.

## DISPOSICIONES GENERALES A LOS GASTOS Y HONORARIOS DE OFICIO.

Art. 21. Serán sufragados por el Estado, á reserva de ser reintegrados por las partes solventes, que sucumban, los siguientes gastos: los de traslado de prevenidos, acusados ó condenados; los de extradición; los de transporte de piezas, documentos y objetos que puedan servir para la convicción ó descarga de los prevenidos y acusados; los de impresión de sentencias, autos, ordenanzas, edictos, etc., en materia penal; los de fijaciones de carteles y edictos en asuntos penales; los de ejecución de sentencias penales (en cuanto á la pena solamente); los de procedimientos de interdicción provocada por el Ministerio Público; los de actos y procedimientos en los casos indicados por los artículos 50, 53, 81, 184, 191 y 192 del Código Civil; los de procedimientos relativos á la rectificación de actos del Estado Civil provocada por el Ministerio Público; los de inscripción hipotecaria y de registro, á requerimiento del Ministerio Público; los de partes cablegráficos, telegráficos y telefónicos requeridos ó puestos por el Ministerio Público; los de transporte y estada de los Oficiales de la Policía Judicial, de los Secretarios, Alguaciles, testigos, expertos, intérpretes, médicos, cirujanos y comadronas,

cuando sean requeridos por mandato judicial; y los demás gastos causados en procedimientos de oficio ó por mandato judicial, no previstos en esta tarifa.

§ Estos gastos serán liquidados por la Secretaría del Tribunal donde se causaren, previo examen de los comprobantes justificativos.

Art. 22. Los oficiales ministeriales y los profesionales indicados en la presente tarifa, que sean requeridos por mandato judicial, en los casos autorizados por la Ley, á prestar su ministerio ó sus servicios en causas civiles de oficio ó en causas penales instruídas á cargo de acusados ó prevenidos indigentes, no tendrán más recurso, para el cobro de sus honorarios, que contra la parte civil constituida que sucumbiere.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Todos los honorarios y gastos indicados en esta tarifa, así como los gastos de registro, papel sellado, inscripción, transcripción y demás gastos legales que se causen en asuntos del orden judicial, se consideran costas; por consiguiente, serán á cargo de la parte que sucumba; y si no hubiere parte que sucumba, á cargo de la parte ó partes que los causaren, salvo las excepciones expresamente establecidas.

Art. 24. Debe entenderse que los honorarios de los Abogados, por concepto de defensas en Estrados ante los Juzgados de primera instancia, lo mismo que ante la Suprema Corte de Justicia, indicados en el § VIII del título I de esta tarifa, se acuerdan, sin distinción alguna, sea que estos Juzgados funcionen en atribuciones civiles, ó bien en atribuciones comerciales.

Art. 25. No se podrá cobrar otras ni mayores costas que las establecidas por la presente tarifa. El que infringiere esta disposición podrá ser perseguido como concusionario.

§ Los Abogados podrán, no obstante, cobrar á los que utilicen sus servicios profesionales, los honorarios que hubiesen estipulado previamente; pero los litigantes no podrán repetir contra la parte que sucumba, sino los establecidos en esta tarifa.

Art. 26. Cuando funcionen dos ó más Abogados en un mismo asunto, en representación de una misma parte, no se podrá repetir contra la que sucumba, sino los honorarios acordados á uno sólo.

Art. 27. Los Abogados estarán obligados á llevar un Re-

gistro que será foliado y rubricado, desde la primera hasta la última hoja, por el Juez del distrito judicial del lugar donde tengan su estudio abierto, en el cual asentarán, por orden de fecha, y sin dejar espacio en blanco, todas las sumas que reciban de sus clientes. A falta de Registro, ó cuando lo lleven irregularmente, las demandas que intentes contra los dichos clientes, en cobro de honorarios, deberán ser rechazadas.

Art. 28. Los Abogados, en los tres días después del pronunciamiento de una sentencia condenatoria en costas, depositarán en Secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen; el que será visado por el Fiscal y aprobado por el Juez de primera instancia ó por el Presidente de la Suprema Corte, según el caso, á fin de que pueda figurar al pie de la copia de la referida sentencia.

§ El Abogado que no hubiese depositado el dicho estado, en el indicado plazo, podrá ser intimado á ello, á sus expensas, por el Abogado de la parte contraria.

Art. 29. Toda liquidación de costas, hecha por el Secretario, deberá ser visada por el Fiscal y aprobada por el Juez de Primera Instancia ó por el Presidente de la Suprema Corte, según el caso.

§ La que sea hecha por el secretario de una Alcaldía, deberá ser visada por el Juez Alcalde.

Art. 30. Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de costas, se recurrirá, por medio de una instancia, al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, salvo el recurso contra el Fiscal ó Alcalde que la haya visado.

§ Cuando la liquidación proviniese de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, deberá recurrirse, para la reforma, ante la misma.

Art. 31. Cuando los Alguaciles de Estrados funcionen como ordinarios, devengarán *los mismos* honorarios que los acordados á éstos, según las distinciones establecidas.

Art. 32. Los ingresos en los Tribunales, por concepto de multas, se depositarán en cada Secretaría respectiva, y se aplicarán al servicio interno de limpieza de cada Tribunal.

§ 1º Los Secretarios asentarán en un libro llevado á dos columnas, rubricado y foliado por el Fiscal de su respectivo Tribunal, los ingresos y egresos que hayan por dicho concepto.

§ 2º Cada trimestre, los Secretarios enviarán un estado al

Procurador General y otro á la Cámara de Cuentas, de los ingresos y egresos de referencia.

Art, 33. Todo oficial ministerial está obligado á hacer mención, al pie de cada escrito, original ó copia, de las costas respectivas, del número de fojas empleadas y del número de horas de ocupación, en los casos que se indican como vacaciones, so pena de perder el importe de sus honorarios, salvo las demás penas señaladas por la Ley.

Art. 34. Para los efectos de esta tarifa, se entiende por foja, el anverso ó reverso de cada hoja de papel.

Art. 35. En todo escrito del orden judicial, original ó copia, cada foja deberá tener veinticinco líneas y cada línea doce sílabas, por lo menos.

Art. 36. Las copias no legibles no entrarán en tasación.

Art. 37. Cuando haya lugar á vacaciones, según la presente tarifa, si en las actuaciones no se empleare más que una, aún cuando ésta no ocupe todo el tiempo señalado, se cobrará por completo.

Art. 38. Cuando en virtud de la presente tarifa, haya lugar á vacaciones de tres horas, no podrán ser tasadas sino tres vacaciones por cada día: dos por la mañana, y una por la tarde.

Artículo 39. Para la tasación de los transportes á que se refiere esta tarifa, se adopta la Tabla sinóptica de distancias en kilómetros, publicada por el General Casmiro N. de Moya, el año de 1892.

§ 1º Se considera que cuatro quilómetros constituyen una legua.

§ 2º Cuando en la distancia de un lugar á otro, calculándose conforme á la Tabla de referencia, haya un número entero de leguas, más una fracción, ésta se tasará como una legua, si no fuere menor de la mitad; si lo fuere, no se tasará.

Art. 40. Las abreviaturas empleadas en esta tarifa deberán entenderse como sigue:

(Pr) : Pódigo de Procedimiento Civil;—(C.) : Código Civil; (Co.) : Código de Comercio;—(D.) : Ley sobre divorcio y separación de cuerpos y bienes;—(C. N.) : Decreto del Congreso Nacional;—(P. C.) : Código de Procedimiento Criminal; (el número situado dentro de un paréntesis) : artículo del código ó de la ley correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 8 días del mes de Junio de 1904; año 61 de la Independencia y 41 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Pelegrín L. Castillo.

---

Núm. 4413.—RESOLUCION del G. P. que establece como base para el cobro del *viático* de los diputados, *la tabla* sinóptica publicada en 1892 por el Gral. Casimiro N. de Moya.—G. O. Núm. 1545 del 11 de Junio 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Atendiendo: á que, para calcular el viático á los Diputados, se hace necesario adoptar la tabla de distancias más exacta que hasta ahora se haya publicado;

Atendiendo: á que, la tabla sinóptica de distancias, en kilómetros, publicada por el General Casimiro N. de Moya, en 1892, es, á juicio del Gobierno, la que más se aproxima á la exactitud, de cuantas se han publicado hasta la fecha;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico: Mientras no se determine lo contrario, se pagará el viático á los Diputados conforme á la tabla sinóptica de distancias, en kilómetros, publicada por el General Casimiro N. de Moya, en el año 1892.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes Junio de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino,—Juan Fco. Sánchez.